

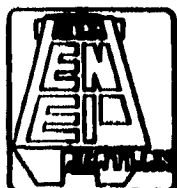


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES DE ACATLAN

" LA SEGURIDAD JURIDICA
EN LA INSTITUCION DEL
MINISTERIO PUBLICO "

TRABAJO DE TESIS
QUE PRESENTA:
BRENDA AYALA HERNANDEZ
PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ACATLAN, EDO. DE MEX. NOVIEMBRE DE 1996

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

Agradezco a Dios por permitirme día a día conocer lo maravilloso de este mundo.

Con gran respeto y reconocimiento a la Universidad Nacional Autónoma de México y a nuestra querida E.N.E.P. Acatlan por su trascendental formación así como a sus dignos y respetables maestros.

A esos dos grandes seres que me dieron la vida y enseñaron con su ejemplo lo que era el respeto, esfuerzo, dedicación y perseverancia, para lograr algo en la vida. En esta ocasión me toca agradecer infinitamente, a mi padre y madre su cariño, apoyo, aliento, dedicación y demostrarles que no fue vano su esfuerzo.

A mis hermanos Servando, Nelson y Gisela como muestra de cariño y ejemplo a seguir.

Al Lic. Rene Archundia Díaz por su colaboración , apoyo y su gran profesionalismo para llevar acabo la elaboración de esta tesis.

A mis familiares y amigos que de alguna manera intervinieron brindandome su apoyo moral y comprensión.

INDICE

CAPITULO

GENERALIDADES DE LA FUNCION PERSECUTORIA

a) ANTECEDENTES DE LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO	1
b) EL MINISTERIO PUBLICO A TRAVÉS DE LAS CONSTITUCIONES	6
c) FUNDAMENTO LEGAL DE INTERPRETACION DE LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO	16
d) DE LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN ESTA INSTITUCION	18

CAPITULO II

EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO

a) LOS PERIODOS DEL PROCEDIMIENTO DESDE EL PUNTO DE VISTA DOCTRINAL	21
b) LOS PERIODOS DEL PROCEDIMIENTO DESDE EL PUNTO DE VISTA LEGAL	25
c) ANALISIS AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL	29
d) DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD	33

CAPITULO III

DE LAS DETERMINACIONES DE ESTA INSTITUCION

a) DE LA CONFORMACION DEL TIPO PENAL Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD	38
b) REFLEXIONES ACERCA DE LA CONFORMACION DEL CUERPO DEL DELITO Y LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD	42
c) OTRAS DETERMINACIONES EN LA FASE INDAGATORIA	46
d) LA RELEVANCIA DE LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA	50

CAPITULO IV

DE LA SEGURIDAD JURIDICA MINISTERIAL

a) CONCEPTO Y REALIDAD DE SEGURIDAD	53
b) LA SEGURIDAD JURIDICA COMO VALOR FUNDAMENTAL	57
c) LA SEGURIDAD Y LA JUSTICIA	60
d) LA SEGURIDAD JURIDICA EN LA ACTUACION DEL MINISTERIO PUBLICO	65
CONCLUSIONES	68
BIBLIOGRAFIA	70
I. LEGISLACION CONSULTADA	73

CAPITULO I

GENERALIDADES DE LA FUNCION

PERSECUTORIA

CAPITULO I

GENERALIDADES DE LA FUNCION PERSECUTORIA.

A) ANTECEDENTES DE LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO.

Antes de dar los antecedentes del Ministerio Público haré una breve explicación de su significado. Proviene de dos vocablos latinos, ministerium y publicus que significa todo aquel cargo, oficio u ocupación especialmente de carácter noble y elevado a favor del pueblo lo que es sabido por todos.

En el aspecto jurídico Ministerio Público es una Dependencia del Poder Ejecutivo cuyo fin es representar la ley y la causa del bien público.

" El Ministerio Público es una Dependencia del Poder Ejecutivo dependiente del Estado que actúa en representación de los intereses sociales en el ejercicio de la acción penal y la tutela social en los casos que asignan las leyes ".¹

El Ministerio Público es un Organo del Estado con raíces en instituciones extranjeras, se representa en la actualidad con características propias que ha ido tomando en el transcurso del tiempo.

Para algunos autores el surgimiento de dicha institución se encuentra en la Ley del Talión, ojo por ojo y diente por diente.

Durante esta época la justicia va a ser ejercida por propia mano, más tarde la justicia estuvo en manos de Dios; pero esto trajo consecuencias muy negativas por lo que hubo necesidad de buscar un equilibrio y proporción entre el daño causado con el generado.

La justicia entonces quedó ya en manos del interés público, estableciendo un tribunal para que fuesen recibidas todas las quejas por parte del ofendido u ofendidos.

¹COLIN, Sánchez. DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.
ED. Porrúa. Tercera Edición. México 1974.

Con la práctica y el tiempo se vio que no funciono, pues día a día se imponían penas cada vez más crueles e inhumanas; los servicios eran a favor de la justicia, sino a favor de los déspotas y tiranos de los altos mandos, esto hasta el siglo XVIII.

A esta crueldad vino una etapa humanizadora propugnada por grandes filósofos como Montesquieu, Voltaire, Rousseau, el marqués de Beccaria, en especial éste último ya que publicó su libro de los Delitos y de las Penas.

Libro cuya crítica fue total a todas las crueldades existentes en esa época.

En su libro de "Los Delitos y de la Penas", Beccaria dice: "El derecho a castigar se basa en el contrato social y por lo tanto la justicia humana y divina son independientes; el fin de toda pena es evitar que el autor cometa nuevos delitos, así como la ejemplaridad respecto a los demás hombres ".²

Todo esto da origen al surgimiento de una etapa más científica que se encargue de investigar la verdad y se preocupe por los problemas del Derecho Penal.

Sin embargo la mayoría de los autores insiste que el surgimiento del Ministerio Público encuentra su origen en Grecia con la figura del Arconte que se encargaba de investigar e intervenir en asuntos particulares, ya que la acción procesal estaba en manos de los particulares.

Tiempo después dicha acusación se encomendaba a un ciudadano que fungía como representante de la colectividad. Es como de la acusación privada surge la acusación popular, cuya aparición significó un gran adelanto en los juicios criminales.

En la acusación popular un tercero era el que se encargaba de perseguir justicia, procurar por el castigo o bien por reconocer la inocencia del denunciado.

Teniendo obligatoriamente que ser un tercero que fuese ajeno a todo sentimiento de venganza, quedando obligado a dar beneficios a la sociedad.

² BECCARIA. TRATADO DE LOS DELITOS Y DE LAS PENAS.
Ed. Porrúa.

Son los llamados Tamosteti quiénes tuvieron en el Derecho Griego la misión de denunciar los delitos ante el Senado o ante la Asamblea del pueblo, para que se designase un representante que llevaré la voz de la acusación. Todo esto trajo consecuencias negativas, como el abuso de ciudadanos a quienes causaban la ruina con tal de adquirir honores y sus riquezas.

Surge así el procedimiento de oficio que es lo que viene a comprender el germen de la Institución del Ministerio Público.

En Roma se citan como antecedentes del Ministerio Público a unos magistrados denominados " curiosi, statori o inearcas ", encargados de la persecución de los delitos en tribunales.

Teniendo dichos funcionarios actividades de policía judicial; además el emperador y el senado cuando existían casos graves designaban algún acusador.

" Cuando Roma se hizo la ciudad de infames delatores que causaban la ruina de íntegros ciudadanos, el romano dejó de consagrar a las acusaciones públicas, la sociedad tuvo así un medio de defenderse, naciendo el procedimiento de oficio, que comprende el principio fundamental del Ministerio Público, en la antigua Roma, para representar la más alta conciencia del derecho ".³

El Procedimiento de Oficio surge en Italia gracias a la existencia de estos denunciadores oficiales llamados sindici que se hallaban a las órdenes de los jueces y que podían actuar sin intervención de éstos.

Es en Francia dónde a través del tiempo se decide poner en manos del Estado lo que comúnmente denominamos función persecutoria.

En un principio el monarca tenía un abogado y un procurador que se encargaban de atender asuntos personales de la corona, el procurador atendía actos del procedimiento, mientras que el abogado se encargaba de sostener los derechos del rey.

Sin embargo podían ocuparse de otros negocios, lo que denota la ausencia de la representación social. Estos funcionarios generalmente intervenían en asuntos penales por multas o confiscaciones enriqueciendo el tesoro de la corona.

³MANDUCA, Francisco. EL PROCEDIMIENTO PENAL Y SU DESARROLLO CIENTIFICO. Madrid.

Poco a poco se fueron ocupando e interviniendo en todos los asuntos penales asegurando el castigo de todos los actos delictivos convirtiéndose en verdaderos representantes del Estado.

La edad moderna comienza con la aparición de leyes expedidas por la revolución francesa, en el año de 1789 y 1791 quienes introdujeron garantías a favor de los acusados.

Los principios consagrados en la Declaración de los Derechos del hombre establecieron que la ley debe ser igual para todos y que nadie puede ser arrestado o detenido, sino en los casos determinados por la ley y según las formalidades procesales.

Todas estas leyes expedidas por la Asamblea constituyente formaron toda una nueva concepción jurídica y filosófica que dio pauta a la formación de los antecedentes de la Institución del Ministerio Público.

Es en la república cuando se le da el carácter de autónomo e independiente en relación con el poder ejecutivo, es aquí cuando la Institución va a tener la obligación de ejercitar la acción penal, es decir la facultad de perseguir a nombre del Estado a los responsables de los delitos, intervenir en el período de ejecución de sentencia, así como de representar a los hijos de los incapacitados, ausentes e intervenir en los crímenes cuando afecten los intereses públicos.

En el Código de Instrucción Criminal de esa época se marcaron diferencias muy específicas en cuanto a las funciones del Ministerio Público y las de Policía Judicial.

La policía judicial estaba encargada de mantener el orden público, la libertad, la propiedad y seguridad individual. En un principio estas funciones eran encomendadas a jueces de paz, oficiales de gendarmería, extendiéndose después a los alcaldes de los pueblos auxiliares y comisarios de policía.

El Ministerio Público en Francia fue objeto de constantes avances dando lugar al código de Procedimientos Penales y los diversos ordenamientos relativos a la organización judicial.

Es así como durante la monarquía surge el Ministerio Público influyendo las ordenanzas de Luis XIV, así como las Leyes Napoleónicas de 1808 y 1810.

En la actualidad el Ministerio Público en Francia tiene dos funciones esenciales, por un lado es órgano protector de la ley y por otro es autoridad administrativa cuando tiene la representación del gobierno ante los tribunales.

Se ha pretendido conciliar estas dos atribuciones ya que son opuestas, si bien por un lado se obedece a todas las instrucciones que por escrito recibe el Ministerio de Justicia por parte del Procurador General ante la Corte de Casación, por el otro están sujetos a la dirección y control de jefes jerárquicos encabezados por el Ministerio de Justicia.

Es en Francia y especialmente en el Imperio Napoleónico donde la función persecutoria se pone en manos del Estado, formándose plenamente dicha institución.

Ahora bien en España existieron procuradores fiscales los cuáles no tenían sus actividades reglamentadas, ni con limitación alguna. En cuanto a la función de los procuradores fiscales estaba el procurar el castigo a los delitos que no eran perseguidos por procurador privado.

Quedando así el Ministerio Público como una Institución dependiente del Ejecutivo, teniendo las funciones de requerimiento y acción. Careciendo de funciones instructoras y reservadas a las jurisdicciones.

La Institución del Ministerio Público quedo como una Institución creada a beneficio de la sociedad que tiene interés por castigar a los responsables de los delitos, así como de respetar los derechos y garantías de todos los individuos que componen el conglomerado social.

B) EL MINISTERIO PUBLICO A TRAVES DE LAS CONSTITUCIONES.

Si bien es cierto el Ministerio Público es producto de la colonias al haber sido impuesta la organización de España, sin embargo no por ello decimos que sea la fuente principal. Ya que antes de la conquista ya se tenían indicios de una organización jurídica entre los aztecas que se encargaban de proteger el orden y sancionar las conductas hostiles, costumbres y tradiciones, siendo un derecho de carácter consuetudinario .

Como ejemplo tenemos el Cihuacoatl cuya figura representaba o ejemplificaba la conservación de la vida militar y el orden social, el Tlatoani que determinaba la vida de las personas .

Una vez que se da la conquista de México se comienza a implantar una serie de organismos jurídicos traídos de España. El primer antecedente es el de los procuradores fiscales quienes se encargaban de procurar el castigo en los delitos que no eran encomendados a procurador privado.

España en sus conquistas envió a las tierras nuevas manifestaciones culturales, imponiendo su lengua, religión, derecho, razón por la cuál durante la colonia existieron procuradores fiscales que son el primer antecedente del Ministerio Público en México.

Con la implantación de nuevas normas se dieron un sin fin de problemas por ello se tuvo que manifestar en las Leyes de Indias, que todos los usos, las costumbres y las normas jurídicas de los indios debían ser respetadas siempre y cuando no fuesen contrarias a lo establecido en el derecho hispano.

Durante la colonia no hubo ningún funcionario o institución a la que se encomendara la persecución de los delitos, siendo los virreyes, los corregidores, gobernadores y otras autoridades los que se encargaban de la persecución de los delitos.

Ante tal indiscriminación se crea la Cédula Real de 1549, que ordenaba hacer selección entre los indios para que pudiesen desempeñar puestos de escribanos ,jueces alguaciles, ministros de justicia dentro de la administración de justicia, siempre y cuando respetarán los usos y costumbres .

Pero lo anterior resultó vano e inútil ya que los españoles conquistadores no respetaron lo dicho e impusieron de manera arbitraria y contraria la lengua, religión y derechos.

Durante la época colonial los procuradores fiscales solo intervinieron para formular pliego de acusaciones.

En la época independiente en México se crea un nuevo derecho estableciendo que el Supremo Tribunal de Justicia tendría dos fiscales letrados uno para lo civil, y otro para la rama penal.

En la constitución de 1824 existió un fiscal que se incluía como parte integrante de la Corte Suprema de Justicia. En las Siete Leyes Constitucionales de 1836 y en las Bases Orgánicas de 1843 se conservó la misma figura.

Durante el gobierno del presidente Comonfort se publicó un decreto en 1857 llamado Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana en el que decía que todas las causas criminales debían ser públicas desde que se inicia el plenario, con la excepción de los casos cuya publicidad fuera contraria a la moral.

En tal proyecto enviado a la asamblea constituyente se menciona que a todo procedimiento del orden criminal debe proceder querrela o acusación de parte ofendida o del Ministerio Público que sostenga los derechos de la sociedad.

Los constituyentes de 1857 discreparon mucho acerca del establecimiento del Ministerio Público, ya que se decía que se estaban quitando los derechos de los ciudadanos para poder acusar, sustituyéndolos por un acusador público.

Entre dichos constituyentes figura José María Mata quien decía: la sociedad es para el individuo y no el individuo para la sociedad.

Una vez que fue criticado el artículo se modificó quedando redactado de la siguiente manera: "En todo procedimiento del orden criminal debe intervenir querrela o acusación de parte ofendida o instancia del Ministerio que sostenga los derechos de la sociedad."

Esto es que el ofendido podía ir directamente ante el juez o en su lugar podía hacerlo el Ministerio Público.

Desgraciadamente todas estas ideas del constituyente fueron rechazadas quedando nulo el artículo y no volviéndose a mencionar la figura del Ministerio Público.

En 1869 Juárez expide la Ley de Jurados Criminales para el Distrito Federal donde provenía que existieran tres promotores o Procuradores Fiscales, representantes del Ministerio Público. A pesar del nuevo nombre se siguieron llamando promotores fiscales.

Los promotores fiscales representaban a la parte acusadora y los ofendidos podían valerse de ellos para llevar las pruebas al proceso o bien en caso de no estar de acuerdo solicitarles que recibieran las pruebas del juez.

Estos funcionarios que se erigían ya podían actuar como parte acusadora independientemente de la parte ofendida.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1880 marcó un adelanto a la formación de la Institución del Ministerio Público ya que en su artículo 28 señalaba que el Ministerio Público era una magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia en nombre de la sociedad y para defender ante los tribunales los intereses de la sociedad, en los casos y medios que señalen las leyes.

De esta forma el Ministerio Público se constituye en una magistratura especial aunque como simple auxiliar de justicia, en lo referente a la persecución de los delitos.

El Ministerio Público desempeñaba funciones de acción y requerimiento como en la doctrina francesa interviniendo como miembro de la Policía Judicial. Al Ministerio Público correspondía perseguir y acusar ante tribunales a los responsables de los delitos así como vigilar la ejecución puntual de las sentencias.

La ley de 1880 convertía al Ministerio Público en el miembro de la Policía Judicial; el código de 1894 seguía la línea de lo establecido en el código de 1880 con características y finalidades del Ministerio Francés, ya que era miembro de la policía judicial y auxiliar en la administración de justicia.

En la Ley Orgánica de 1903 se logra un avance en la organización del Ministerio Público ya que se establece un Procurador de Justicia que de unidad y dirección a la Institución.

Además el Ministerio Público deja de ser un simple auxiliar en la administración de justicia, para ser independiente y representar a la sociedad.

El presidente Porfirio Díaz en 1903 expone claramente las características del Ministerio Público con las siguientes palabras: "Uno de los principales objetos de ésta ley es definir el carácter especial que compete a la Institución. El Ministerio público es el representante de la sociedad ante los Tribunales para reclamar el cumplimiento de la ley y el establecimiento del orden social cuando no ha sufrido un quebranto; es por consiguiente una parte y no un auxiliar, encargado de recoger todas las huellas del delito y de poder practicar las diligencias urgentes que tiendan a fijar el delito, su existencia y la de sus autores".

La ley Orgánica de 1903 señalaba al Ministerio Público con unidad, dirección y dependiente del poder ejecutivo.

Ahora el Ministerio Público es parte en el juicio interviniendo en los asuntos que afecten el interés público, el de los incapacitados, en el ejercicio de la acción penal de la que es litular, se establece como una Institución a cuya cabeza se encuentra el Procurador de Justicia.

La constitución de 1917 hizo del Ministerio Público una Institución Federal estableciéndose en el artículo 102 Constitucional.

Dio toda la importancia a la Institución dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la búsqueda de los elementos de convicción, que ya no se harían por procedimientos atentatorios y la aprehensión de delincuentes. Con la Institución del Ministerio Público la libertad quedaría asegurada.

Más tarde fue elaborada la Ley Orgánica de Ministerio Público en el Distrito Federal y territorio federales de 1919 siguiendo las ideas del constituyente de 1917, estableciendo al Ministerio como el único depositario de la acción penal.

Es la Ley Orgánica de 1929 la que da mayor importancia a la Institución creando el Departamento de Investigaciones con agentes adscritos a las delegaciones, los que sustituirían a los antiguos comisarios, así como el establecimiento del Procurador General de la República que estaría al frente de la Institución.

En lo local se suceden la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de 1977.

En lo Federal la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal reglamentaría del Artículo 102 Constitucional, de enero de 1942, noviembre de 1955 y diciembre de 1974.

En 1933 que por aprobación de iniciativas presidenciales se aprueban nuevas leyes Orgánicas tanto del Distrito Federal como Federal, estableciendo bases de su organización, así como un Reglamento Interior que establece sus facultades, regulaciones y funcionamiento de los Procuradores.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República es expedida en el Diario Oficial de noviembre de 1983 y su Reglamento años después en diciembre de 1988.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General del Distrito Federal publicada en noviembre de 1983 y su reglamento en enero de 1989.

A partir de éstas, cada Estado va a tener sus propias Leyes de la Institución o de la Procuraduría de cada Estado, todas derivadas de las disposiciones Constitucionales locales.

La Institución del Ministerio Público ha ido adquiriendo disposiciones y características que hoy la animan y que en términos generales son:

- Que la Institución constituye una entidad colectiva.
- Que actúa bajo una misma dirección, que la del Procurador de Justicia, dependiente del Ejecutivo, siendo el Presidente de la República Mexicana el encargado de nombrar al Procurador de Justicia, representante de la sociedad, se encarga de defender el interés social por lo que actúa independientemente de la parte ofendida.
- Es parte en los procesos convirtiéndose en parte.
- Tiene a sus órdenes a la Policía Judicial.
- Tiene el monopolio de la acción penal, correspondiendo a dicha Institución la persecución de los delitos.
- Institución de carácter federal por estar prevista en la constitución de 1917, quedando obligados todos los Estados de la Federación a establecer dicha Institución.

Actualmente según el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República se encuentra integrada :

" La Procuraduría General de la República, cuyo titular será el Procurador General de la República, para el despacho de las atribuciones que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su Ley Orgánica y otros ordenamientos se integrará con ":

SUBPROCURADURIA GENERAL.

SUBPROCURADURIA DE AVERIGUACIONES PREVIAS.

SUBPROCURADURIA DE CONTROL DE PROCESOS.

SUBPROCURADURIA JURIDICA.

SUBPROCURADURIA ESPECIAL.

FISCALIA ESPECIAL PARA LA ATENCION DE DELITOS ELECTORALES

OFICIALIA MAYOR

CONTRALORIA INTERNA

VISITADURIA GENERAL

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACION GENERAL

DIRECCION GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS

DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES

DIRECCION GENERAL DE CONTROL DE PROCESOS

DIRECCION GENERAL JURIDICA

DIRECCION GENERAL DE AMPARO

DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS LEGALES INTERNACIONALES

DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA JUDICIAL FEDERAL

DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

DIRECCION GENERAL DE PROGRAMACION, ORGANIZACION Y

PRESUPUESTO

DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS
GENERALES

DIRECCION GENERAL DE CONTROL DE BIENES ASEGURADOS

DIRECCION GENERAL DE SISTEMAS DE INFORMACION Y ESTADISTICA

DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS AEREOS

DIRECCION GENERAL DE QUEJAS Y DENUNCIAS

DIRECCION GENERAL DE SUPERVISION Y AUDITORIA

DIRECCION GENERAL DE PROTECCION DE DERECHOS HUMANOS

DELEGACIONES

INSTITUTO NACIONAL PARA EL COMBATE A LAS DROGAS
INSTITUTO DE CAPACITACION

Para la mejor atención y eficiente despacho de sus asuntos, La Procuraduría General de la República contará con la Comisión Interna de Programación y Administración y con las unidades subalternas que fueren necesarias. La creación y atribuciones de éstas unidades se señalarán en los acuerdos respectivos que expida el procurador y se incorporarán al Manual de Organización de la Procuraduría General de la República.⁴

El propósito indeclinable del Gobierno de la República, de la Procuraduría de la República así como la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federales fortalecer el estado de derecho. En respuesta a las legítimas demandas de la sociedad en el sentido de hacer más eficiente la procuración de justicia y hacer prevalecer el imperio de la ley,

⁴Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.
Artículo 1.
Ed. Porrúa

En cuanto a la Procuraduría General de Justicia de las localidades y en especial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal se integra:

PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

COORDINACION DE AUXILIARES DEL C. PROCURADOR

SUPERVISION GENERAL DE LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS

UNIDAD DE PROMOCION VOLUNTARIA

SUBPROCURADURIA DE ASUNTOS JURIDICOS Y POLITICA

CRIMINOLOGIA

DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS

INSTITUTO DE FORMACION PROFESIONAL

SUBPROCURADURIA DE AVERIGUACIONES PREVIAS

COORDINACION GENERAL DE AGENCIAS ESPECIALIZADAS DEL MINISTERIO PUBLICO

DIRECCION GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS

FISCALIAS ESPECIALES

FISCALIA ESPECIAL DE MINISTERIO PUBLICO CONCILIADOR

DIRECCION GENERAL DE POLICIA JUDICIAL

DIRECCION GENERAL DE APREHENSIONES

DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES

SUBPROCURADURIA DE CONTROL DE PROCESOS

DIRECCION GENERAL DE CONTROL DE PROCESOS

DIRECCION GENERAL DEL MINISTERIO PUBLICO EN LO FAMILIAR Y CIVIL

DIRECCION DE CONSIGNACIONES
UNIDAD DE APOYO ASISTENCIAL Y ALBERGUE TEMPORAL
OFICIALIA MAYOR
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION Y RECURSOS MATERIALES
DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS
DIRECCION GENERAL DE ORGANIZACION, TECNOLOGIA Y SISTEMAS
DIRECCION DE COMUNICACIONES
CENTRO PEDAGOGICO INFANTIL
SUPERVISION GENERAL DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD
CENTRO DE ATENCION A VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
DIRECCION DE PARTICIPACION SOCIAL
DIRECCION DE ATENCION A FARMACODEPENDENCIA
CENTRO DE APOYO A PERSONAS EXTRAVIADAS Y AUSENTES
CENTRO DE TERAPIA DE APOYO EN CRISIS
DIRECCION DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA VECINAL
DIRECCION DE UNIDADES DESCONCENTRADAS Y DEL PROGRAMA DE
ORIENTACION DE BARANDILLA
CONTRALORIA INTERNA
UNIDAD DE COMUNICACION SOCIAL
UNIDAD DE INSPECCION INTERNA DE LA POLICIA JUDICIAL
DELEGACIONES REGIONALES
AGENCIAS DEL MINISTERIO PUBLICO

UNIDADES MOVILES DEL MINISTERIO PUBLICO

DESTACAMENTO DE LA POLICIA BANCARIA E INDUSTRIAL EN LA
PROCURADURIA.

C) FUNDAMENTO LEGAL E INTERPRETACION DE LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO.

Su fundamento legal lo encontramos en la redacción del artículo 21 Constitucional que a la letra dice: " La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial ". La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas, pero si el infractor no pagará la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá a un día de su ingreso.⁵

Dicho artículo comprende tres disposiciones diversas:

- a) La declaración de que la imposición de las penas es exclusiva de la Autoridad Judicial.
- b) La persecución de los delitos corresponde a la Policía Judicial y al ministerio Público.
- c) Las facultades de las autoridades administrativas para imponer sanciones a los infractores de los reglamentos gubernativos y de policía.

Pero el aspecto de mayor trascendencia y el que más nos interesa es el relativo a la persecución de los delitos por parte del Ministerio Público y la Policía Judicial.

En este artículo ya se brinda autonomía a la Institución, ya que anteriormente carecía de facultades para intervenir en el proceso penal. La creación de Policía Judicial como un organismo de investigación bajo el mando inmediato del Ministerio Público a fin de que este tuviera una verdadera participación en la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal, para evitar los abusos

⁵Artículo 21 Constitucional. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
ED. Porrúa. 1995.

de jueces.

La disposición del Artículo 21 Constitucional determina que el Ministerio tiene la exclusividad en la investigación de los delitos y en el ejercicio de la acción penal.

Dicha persecución es efectuada por el Ministerio Público con la finalidad de buscar todos los elementos necesarios para procurar que a los autores de los delitos les sean aplicadas las consecuencias jurídicas.

Dicha función persecutoria impone por un lado la actividad investigadora y por el otro el ejercicio de la acción penal. La actividad investigadora entraña la búsqueda de pruebas que acrediten la responsabilidad de quién o quienes cometieron el delito.

En el ejercicio de la acción penal deben reunirse todos los elementos que indiquen la comisión del hecho delictivos, para poder reclamar el derecho y ejercitar la acción, pudiendo solicitar al órgano jurisdiccional que se imponga castigo al delincuente y determine la sanción a la cual se hace acreedor.

Una vez expuesto lo anterior nos percatamos de que el Ministerio Público no solo posee la exclusividad en la investigación de conductas delictuosas, sino que también en el ejercicio de la acción penal, calificándolo de un verdadero monopolio.

Dentro de la práctica se puede juzgar como una facultad extralimitativa por el hecho de poder desistirse de la acción penal o bien determinar conclusiones no acusatorias.

En cuanto a la posibilidad de combatir actos del Ministerio Público en su calidad de parte en el proceso penal, es a través de un control interno administrativo, que regulan las leyes orgánicas de la Procuraduría. No pudiendo existir contra los actos de la Institución un juicio de amparo. Ya que de lo contrario se otorgaría al particular afectado la posibilidad de participar en el manejo de la acción pública.

Las resoluciones del Ministerio público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

La Federación, el Distrito Federal, los Municipios se coordinarán en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública.

ID) LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA FUNCION PERSECUTORIA

Los principios que rigen la función persecutoria son:

- 1 La iniciación de la investigación regida por el principio de iniciación que consiste en una serie de requisitos para dar inicio a la investigación requisitos plasmados en el Artículo 16 Constitucional.

Es decir la autoridad judicial queda facultada para librar órdenes de aprehensión contra las personal siempre que se hubiese presentado acusación fundada en su contra, por los hechos que la ley castigare con pena corporal o alternativa, apoyada en declaración bajo protesta de persona digna de fe, o por otros que hicieren probable la responsabilidad, excepción hecha en los casos de flagrante delito o urgentes.

Por ello para iniciar toda investigación es necesaria que toda orden de aprehensión sea girada por escrito, por autoridad competente, expresándose en ella el motivo y fundamento legal en el que se apoya, para que el aprehendido pueda darse cuenta de la acusación hecha en su contra.

Todo acto de autoridad tiene la obligación de ser emitido con estricto apego a las leyes y a la Constitución de manera que sus actos no sean emitidos arbitrariamente.

Motivo por el cual toda orden de aprehensión o detención que llegue a dictar la autoridad judicial, debe reunir como requisitos la existencia de una querrela o acusación o denuncia de un hecho que la ley castigue.

Debiéndose formular ante la Institución del Ministerio Público, que es el representante de la sociedad.

- 2 El principio de Oficiosidad. El Ministerio Público para la búsqueda de pruebas no necesita la solicitud de parte, inclusive en los delitos que se persiguen por querrela.

Una vez iniciada la investigación, el órgano investigador oficiosamente lleva a cabo la búsqueda. El Ministerio Público como representante de la sociedad no debe esperar para el ejercicio de la acción penal la iniciativa privada, pues si así fuera se estarían oponiendo los intereses sociales a los intereses particulares.

En México se respeta de manera absoluta el principio de oficiosidad ya que la acción procesal penal se ejercita de oficio. La querrela no tiene que ver nada con la acción procesal penal, el Estado actúa por propia determinación.

- 3 El principio de legalidad. Es decir la acción penal se ejercita siempre que se den los presupuestos necesarios que fija la ley.

El Ministerio como institución de buena fe debe velar por que no se vaya a cometer la injusticia de castigar a quién no lo merece, ya sea por que prescribió la acción penal, porque se compruebe que el inculpado no tuvo participación en los hecho o porque el proceder del imputado no sea típico.

La investigación debe estar sometida al principio de legalidad. Por lo que el Ministerio Público debe practicar su averiguación, pero siempre acorde a los preceptos que marca la Constitución.

Con el principio de legalidad se fortalece lo establecido en la Carta Magna, estableciendo la vigencia de la ley así como la garantía que brinda a todo gobernado.

De ahí que las autoridades no tienen más facultades que las otorgadas por la ley. De no ser así se estaría actuando arbitrariamente ya que carecerían de todo fundamento legal.

CAPITULO II

EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO

CAPITULO II

EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO.

A) LOS PERIODOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL DESDE EL PUNTO DE VISTA DOCTRINAL.

Los períodos del procedimiento penal en México son el de hacer la ley, el de aplicar la ley y el de ejecutarla. En México los tratadistas estiman el procedimiento debe ir involucrado el momento de ejecución de la sentencia, es decir de la efectividad de la ley declarada aplicable al caso. Pero siguiendo el fenómeno jurídico se han deslindado perfectamente tres momentos que son: El hacer la ley, el aplicar la ley y el ejecutarla.

En México éstas actividades están entregadas a poderes diferentes. El procedimiento penal tiene como finalidad la aplicación de la ley por ende termina con la sentencia sin abarcar la ejecución de la misma.

El procedimiento debe recoger todo lo encaminado la aplicación de la ley al caso concreto.

La ejecución de la sentencia en el procedimiento no la incluimos por que la finalidad del procedimiento penal es la aplicación de la ley material al caso concreto y la ejecución se separa de dicha finalidad.

Los tratadistas mexicanos e incluso nuestra misma ley hace una división de los períodos del procedimiento penal diversa a la que hemos dado.

La división de períodos atendiendo a una estructuración lógica basada en lo siguiente: Una vez que se tiene conocimiento de un hecho que puede ser delictuoso lo primero que se hace es que la autoridad investigadora averigüe y reúna los elementos necesarios para poder acudir al órgano jurisdiccional en solicitud de la aplicación de la ley al caso concreto.

El órgano jurisdiccional a quién le han sido consignados los hechos se encarga de buscar si el caso tiene elementos que justifiquen el proceso, es decir comprobar la existencia del delito y si hay datos que hagan posible la responsabilidad de un sujeto. Si hay base para el proceso se da inicio, poco

después las partes aportan los medios probatorios que estimen pertinentes para el conocimiento del órgano jurisdiccional y fijan parecer tomando en consideración las pruebas para aplicar el derecho.

Siendo de esta manera tres periodos en el procedimiento que a saber son:

- a) La autoridad investigadora reúne los elementos necesarios para acudir al órgano jurisdiccional.
- b) La autoridad judicial antes de abrir proceso busca base del mismo mediante la comprobación del cuerpo del delito y la posible responsabilidad.
- c) Una vez que se abre el proceso las partes aportan medios probatorios fijando sus conclusiones y el juez resuelve.

Desde el punto de vista doctrinal el fin del procedimiento penal es la defensa social, la aplicación de la ley al caso concreto o como diría Kelsen, " La creación de la norma jurídica individual, la individualización o concreción de la norma jurídica general o abstracta, la continuación del proceso de producción jurídica desde lo general a lo individual ".⁶

Pero para ello requiere de ciertos medios para alcanzar dicho fin que son la investigación, reunión o comprobación de los datos cuya existencia son indispensables acreditar para la aplicación de las consecuencias que la ley prevé.

De este modo el derecho penal hace efectivas las formas que el propio derecho señala como idóneas para la vida gregaria. De este modo los fines del procedimiento perseguidos en cada caso son:

En la preparación de la acción procesal se inicia con la averiguación previa y termina con la consignación. Principia con el acto en el que la autoridad investigadora tiene conocimiento de un hecho estimado como delictuoso y termina con el acto en el que el Ministerio Público solicita la intervención del órgano encargado de aplicar la ley. Su fin es la reunión de los datos necesarios para que el Ministerio Público pueda excitar al órgano jurisdiccional a que cumpla su función.

⁶HANS, Kelsen, TEORIA PURA DEL DERECHO.

El contenido de la preparación de la acción procesal es llenado por el de Ministerio Público y la Policía Judicial.

El período de preparación del proceso principia con el auto de radicación y termina con el Auto de Formal Prisión. Se inicia con la primera actividad que ejercita el órgano jurisdiccional una vez que tiene conocimiento de la consignación y termina con la resolución que sirve de base al proceso. Su finalidad es reunir todos los datos que sirven de base al proceso o sea comprobar la comisión de un delito y la posible responsabilidad del delincuente.

El contenido de este período está integrado por un conjunto de actividades legalmente reguladas y dirigidas por el órgano jurisdiccional.

El último período que es el del Proceso los autores lo dividen en:

- Instrucción
- Discusión
- Fallo

La instrucción es la aportación de los elementos para poder declarar el derecho, la discusión es la apreciación hecha por las partes de esos elementos y el fallo la concreción de la norma abstracta hecha por el órgano jurisdiccional.

Desde el punto de vista doctrinal encontramos de que existen diversidad de tratadistas que dividen el proceso atendiendo a su forma personal e interpretativa, que da cada uno de ellos al texto legal.

Así para Manuel Rivera Silva la averiguación previa la denomina preparación de la acción, luego el proceso que equivale a la instrucción. González Bustamante denomina a la averiguación previa período preprocesal y que a partir de la promoción de la acción se inicia la instrucción y por último el juicio.

García Ramírez a la averiguación previa la denomina instrucción administrativa, a la instrucción judicial la divide en actos previos al juicio, audiencia y sentencia.

Dicho tratadista como nuestra legislación dicen que el procedimiento penal debe ir involucrado e l momento de la ejecución de la sentencia. Pero dentro de nuestro procedimiento penal no incluimos a la ejecución ya que la finalidad de los órganos que en el procedimiento intervienen es de aplicar la ley al caso concreto, y lo que se separa de dicha finalidad no puede quedar en el ámbito procesal.

Lo cierto es que para dar solución a todo ese problema debemos tener en cuenta nuestro código federal de procedimientos penales. Así una vez que la Institución del Ministerio Público tiene conocimiento del hecho delictuoso se pone a averiguar, a fin de que la autoridad investigadora reúna todos los elementos necesarios para pedir a órgano jurisdiccional se aplique la ley al caso concreto.

Mientras el órgano a quién le han sido consignados los hechos busca si pueden comprobarse la existencia del delito y los datos que hagan responsable al sujeto, en caso de que no existan tales elementos, el órgano no tiene porque continuar con el asunto. En caso de existir elementos se da inicio una vez que las partes hayan aportado las pruebas que estimen convenientes para el discernimiento del juez, finalmente se aplica el derecho.

A manera de síntesis podemos señalar que solo hay tres momentos:

- 1 La autoridad investigadora se encarga de reunir los elementos necesarios para poder acudir al órgano jurisdiccional.
- 2 La autoridad judicial antes de abrir proceso, se cerciorará de que el cuerpo del delito y la posible responsabilidad sean comprobados.
- 3 Una vez teniendo lo anterior se da inicio para que las partes aporten los medios probatorios, fijando su posición de acuerdo a los medios y el juez se encarga de resolver.

Desde el punto d vista doctrinal así debería ser el procedimiento penal pero la práctica demuestra lo contrario.

B) LOS PERIODOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL DESDE EL PUNTO DE VISTA LEGAL.

El Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 1, nos dice que se comprenden los siguientes periodos:

- I El de averiguación previa a la consignación a los tribunales, que establece las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal.
- II El de preinstrucción, en que se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de éstos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculcado, o bien en su caso la libertad de éste por falta de elementos para procesar.
- III El de instrucción, que abarca las diligencias practicadas ante y por los tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculcado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste.
- IV El de primera instancia, durante el cual el Ministerio Público precisa su pretensión y, el procesado su defensa ante el tribunal, y éste valora las pruebas y pronuncia sentencia definitiva.
- V El de segunda instancia ante el tribunal de apelación, en que se efectúan las diligencias y actos tendientes a resolver recursos.
- VI El de ejecución que comprende el momento desde que se cause ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas.
- VII Los relativos a inimputables, a menores y a quienes tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.

Si en cualquiera de estos procedimientos algún menor o incapaz se ve relacionado con los hechos objetos de ellos, sea como autor o partícipe, testigo, víctima u ofendido, o con cualquier otro carácter el Ministerio Público o el Tribunal respectivo suplirán la ausencia o deficiencia de los razonamientos y fundamentos que conduzcan a proteger los derechos que legítimamente pueden corresponderles.

Esta división de los periodos del procedimiento penal atiende en cuanto al ámbito federal, en cuanto al ámbito local tenemos que en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal no hay una división de los periodos del procedimiento, pero el análisis nos lleva a la conclusión de que en el mismo se distinguen dos tipos de procedimientos que a saber son el ordinario y el sumario.

Los periodos del procedimiento penal son:

- I Período de Diligencias de Averiguación Previa. Este período principia con la denuncia y la querrela para dar inicio a la averiguación previa y que la autoridad investigadora tenga conocimiento de los hechos estimados como delictuosos y termina cuando el Ministerio Público solicita la intervención del órgano jurisdiccional para que aplique la ley, termina con la consignación.
- II Período de Instrucción. Este período principia con el Auto de Radicación y termina con el Auto de Formal Prisión. Se inicia con la primera actividad que ejecuta el órgano jurisdiccional una vez que tienen conocimiento de la consignación termina con la resolución dictada en el plazo de setenta y dos horas.
- III El período de juicio que va desde al Auto de Formal Prisión o Sujeción a Proceso, hasta que se dicte sentencia. O bien cuando se dicta Auto de Libertad cuando no existen los elementos suficientes. Una vez esto se declara cerrada la instrucción, se cita a audiencia, se formulan conclusiones, se da vista, por último se dicta sentencia. Resolviendo en definitiva el proceso.

Ahora bien el procedimiento sumario se da en el caso de que exista delito flagrante o bien exista confesión rendida ante el Ministerio Público o Autoridad Judicial, o se trate de un delito no grave.

Los procesos sumarios se llevarán a cabo siempre y cuando se reúnan los requisitos señalados en el Artículo anterior, el juez declarará abierto procedimiento sumario al dictar la formal prisión o sujeción a proceso, haciéndolo saber a las partes.

Una vez abierto el procedimiento sumario las partes en un lapso de tres días comunes, contados desde la notificación del auto de formal prisión o sujeción a proceso, para proponer pruebas que se desahogarán en la audiencia principal.

La audiencia será celebrada dentro de los cinco días siguientes al auto que resuelva sobre la admisión de pruebas. Una vez terminada la recepción de pruebas, las partes deberán formular verbalmente sus conclusiones, cuyos puntos esenciales se harán constar en el acta relativa. El juez podrá dictar sentencia en la misma audiencia o disponer de un término de tres días.

" La audiencia se celebrará en un solo día ininterrumpidamente, salvo que sea necesaria suspenderla para permitir el desahogo de pruebas o por otras causas que lo ameriten a criterio del juez. En éste caso se citará para continuarla al día siguiente o dentro de tres días a más tardar, si no bastare aquel plazo para la desaparición de la causa que hubiere motivado la suspensión ".⁷

Finalmente concluimos diciendo que el procedimiento sumario consta de tres periodos:

- I Período de diligencias de Averiguación Previa. Que inicia con la denuncia y querrela hasta la consignación.
- II Período de Instrucción. Principia con el Auto de Radicación, Auto de Formal Prisión, Sujeción a Proceso o Auto de Libertad por falta de méritos.
- III Período de Juicio. Se da una vez que se dicta el Auto de Formal Prisión, se abre término para proponer pruebas, Auto que se dicta sobre la admisión de pruebas y el Auto que cita a la Audiencia.

Por último tenemos a la audiencia de recesión de pruebas, conclusiones, fijando las partes sus posturas para concluir con la sentencia donde se dicta el fallo y se resuelve. Debemos establecer que la única diferencia entre el procedimiento sumario y ordinario es en cuanto a los términos y que sólo se da el procedimiento sumario cuando existe flagrancia, confesión rendida ante Ministerio Público o Autoridad Judicial o se trate de delitos no graves.

Pero para saber qué tipos de delito se consideran graves el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su Artículo 268 nos hace mención de los delitos que se consideran graves, parte final de dicho Artículo.

⁷CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
ARTICULO 311.

Siendo considerados graves todos aquellos que afecten valores fundamentales de la sociedad, como el homicidio por culpa grave, el sabotaje, terrorismo, evasión de presos, ataques a las vías de comunicación, corrupción de menores, explotación de un cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal, violación, secuestro, extorsión y tortura.

C) ANALISIS AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL

El núcleo original de toda garantía relacionada con los derechos de libertad o seguridad, expresa el Dr. Fix Zamudio, fructificado en forma tan espléndida en nuestro medio, que independientemente de su contenido, los impedimentos frente a todo acto arbitrario están constituidos por instrumentos eficaces de defensa de derechos humanos, que no solo comprenden la libertad física protegida tradicionalmente entre nosotros sino toda la gama de derechos subjetivos públicos establecidos en la Constitución en beneficio de los habitantes del País, siendo la integridad física y moral de los propios habitantes la que ha recibido una atención especial que a su vez ha permitido superar los innumerables ejemplos de la falta de respeto a la vida, la libertad y propiedad de los mexicanos y de cualquier habitante de nuestra patria, sobre todo en las etapas difíciles de las revoluciones.

Alabamos por nuestra parte este elevado concepto, que resume la eficacia de las garantías de seguridad, libertad y propiedad.

El contexto del Artículo Constitucional contiene tres disposiciones que se consignan:

- 1 Que ninguna persona podrá ser molestada en su integridad corporal, en su familia, en su domicilio, en sus posesiones o en sus papeles.

Esta no podrá ser afectada en sus intereses particulares bajo ningún concepto ampliada ésta afectación a sus familiares, objeto primaria de su actividad en la vida.

- 2 La única excepción que permite ésta regla es el mandamiento escrito dictado por autoridad competente. La competencia es la facultad atribuida a un órgano para llevar a cabo determinadas funciones o para realizar determinados actos judiciales.

No podríamos en éste análisis hacer un estudio legal de la competencia a efecto de estar en condiciones de precisar cuáles casos son aquellos en que pueden molestar al individuo. Los actos que ejecuta la autoridad, son producto de un mandato social ante la necesidad de preservar el orden de una comunidad ante los demás miembros.

- 3 Para proceder a inferir una molestia en sentido prescrito en la norma constitucional, ha de existir un procedimiento fundado y apoyado en la ley.

En otras palabras cualquier autoridad solo puede ejecutar lo permitido por una disposición legal, aquello que no se apoye en un principio constitucional carece de sustentación y se convierte en arbitrario.

El primer requisito de fundamentación y motivación exigido por el Artículo 16 Constitucional al tener el rango de garantía individual indica para las autoridades actual siempre con apego a las leyes y a la propia Constitución.

Toda orden de aprehensión o detención que llegará a dictar la Autoridad Judicial debe reunir la existencia de una querrela, acusación o denuncia de un hecho que la ley castigue con pena corporal.

Sólo en el caso de que exista flagrante delito se podrá detener en forma directa a el delincuente o a sus cómplices.

Poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y esta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público sólo en casos urgentes cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el resto fundado de que el indicado pueda substraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la Autoridad Judicial por razón la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá bajo su responsabilidad ordenar su detención fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

En toda orden de cateo, sólo la autoridad judicial podrá expedir de forma escrita expresándose el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia levantándose al terminar un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa por la autoridad que practique la diligencia.

El cateo finalmente tiene como fin aprehender a una persona mediante orden dada por autoridad competente, lleva como finalidad la búsqueda de determinados objetos que se supone que se encuentran en el lugar que deba ser cateado. Puede estimarse como un registro o allanamiento autorizado por la Constitución.

El propósito que lo avala es preservar el orden y la seguridad del Estado. Cualquier registro deberá limitarse al hecho que lo motive sin averiguar delitos o faltas que pudieran concurrir. Solo si se trata de flagrante delito puede efectuarse el cateo sin demora a fin de evitar que resulte difícil o ilusoria una averiguación.

Podrán sólo recogerse los objetos cuando resulte necesaria su retención, levantándose acta en la cual se anoten todos los datos para posterior identificación y devolución a quien legalmente proceda de los objetos retenidos.

La libertad es una característica específica de la persona humana, derivada de la dignidad, siendo la base de todos los derechos, de la cual se deriva la actuación del ser humano. Es necesario respetar el derecho de los demás, estableciendo una limitación armoniosa entre el respeto de los derechos humanos y el bien público.

El Artículo 16 Constitucional sirve de base para el establecimiento de un orden jurídico y la existencia de la Institución del Estado. Es decir, todo acto de autoridad tiene que basarse en su procedimiento, en las normas que señalen la posibilidad o la facultad de efectuar alguna actividad, lo que conocemos como principio de legalidad.

Principio considerado como el más importante de las instituciones jurídicas protectoras de los derechos humanos.

Garantía procesal, para que nadie pueda ser molestado en su persona, en sus bienes, sin orden de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. La inviolabilidad del domicilio, la orden de aprehensión que debe ser dada por el juez.

Pero todo esto es infructuoso si no existe el legítimo poder respecto a los valores del hombre, y esto sólo se logra por las virtudes cívicas de autoridades y jueces.

La flagrancia y la urgencia son excepciones al principio consistente, existiendo flagrancia cuando la persona es sorprendida en el momento de estar cometiendo el delito.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal nos dice que existe caso urgente cuando por la hora, la distancia del lugar, no haya ninguna autoridad que pueda expedir la orden correspondiente y además exista el temor de que el responsable pretenda substraerse a la acción de justicia.

(Artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.)

El Artículo 16 Constitucional sólo debe atender a la protección de la libertad personal frente a la afectación autoritaria que no provenga de orden judicial, y de un término equitativo y razonable para que con el debido desahogo se puedan desarrollar las funciones del Ministerio Público.

De la eficacia y exigibilidad de los preceptos resulta que el gobernado no sólo goce de su libertad, sino que le asegura que ese derecho no puede ser arrebatado, ni restringido, sino en las situaciones y mediante la exigencia prevista en los mandamientos constitucionales.

D) DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Para que se de inicio a todo procedimiento es necesario la presencia de ciertos requisitos esenciales que dan nacimiento a la relación procesal.

Los requisitos de procedibilidad son condiciones que legalmente deben satisfacerse para proceder en contra de quién ha infringido una norma determinada en el Derecho Penal.

En el Derecho Mexicano, son considerados requisitos de procedibilidad:

- La Querella
- La Denuncia
- La Excitativa
- La Autorización

Sin embargo en algunas ocasiones el Ministerio Público actúa sin que existan tales requisitos, formulando así la averiguación previa y la consignación de hechos, no obteniendo por consecuencia el completo desarrollo del proceso.

La querella es un requisito muy sugestivo por la diversidad del problema que da en la práctica. La querella viene a constituir el derecho polestativo que tiene el ofendido por el delito, para poner del conocimiento a las autoridades y dar consentimiento para que sea perseguido.

Pero habrá que reflexionar sobre si es necesaria la querella, porque no se puede dejar al arbitrio de los particulares el castigo de todos aquellos sujetos que transgredan el orden y violen lo establecido por la norma jurídica.

Si se dejará al libre albedrío de los querellantes el castigo del o de los sujetos activos no se estaría cumpliendo con el fin del derecho penal que es el de castigar, por ende el derecho y la justicia sufrirían una lesión.

Maggiore afirma "Una institución de tal naturaleza tiene una tendencia acentuadísima a desaparecer de los ordenamientos penales, en virtud de que el Estado Moderno único titular de la potestad punitiva no puede ni debe delegar el poder a nadie, aunque sea en su disponibilidad procesal ".⁶

⁶ GUISEPPE, Maggiore. DERECHO PENAL II.

Pero se olvidan de sus consecuencias, ya que la paz y la tranquilidad que debe imperar en el trabajo, familia y sociedad es a beneficio del desenvolvimiento de las relaciones humanas, es por ello de suma importancia la aplicación de la ley en el caso de delitos de querrela con el fin de que prevalezca el orden social.

La querrela no causa agravio a la sociedad, no atenta contra la sociedad pero sí afecta a un grupo de personas que forman parte de todo el conglomerado social.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal nos dice que sólo se perseguirán a petición de parte ofendida los delitos de hostigamiento sexual, estupro, privación ilegal de la libertad con propósitos sexuales. Por difamación y calumnia y los demás que así lo determine el Código Penal.

Cuando para la persecución de un delito sea necesaria la querrela de la parte ofendida, bastará que ésta aunque sea menor de edad manifieste verbalmente su queja ante la Institución del Ministerio Público.

Se considera parte ofendida a toda víctima o titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la conducta imputada al indiciado y tratándose de incapaces, a los ascendientes, a falta de éstos, a los hermanos o a los que represente a aquellos legalmente.

Las querellas formuladas por las personas morales, podrán ser formuladas por apoderado general que tenga poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial sin necesidad de ratificación del Consejo de Administración o de la Asamblea de socios o accionistas.

Para las querellas presentadas por personas físicas, será suficiente un poder semejante, salvo en los casos de rapto, estupro, adulterio, en los que sólo se tendrá por formulada directamente por el ofendido o en caso de que haya fallecido, por el cónyuge supérstite o el concubinario o concubina, los hijos menores de edad, a falta de éstos los demás ascendientes y descendientes que dependieran económicamente del fallecido al momento de su fallecimiento.

El derecho de querrela puede extinguirse por muerte del agraviado, por perdón, por consentimiento, por muerte del responsable o por prescripción.

Ahora, en cuanto a la denuncia ésta podrá ser hecha por cualquier persona que en el ejercicio de sus facultades y de sus funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, estando obligado a participarlo inmediatamente al Ministerio Público, transmiéndole todos los datos que tuviere, poniendo a disposición a los inculcados si éstos fuesen

detenidos.

Tanto las denuncias como las querellas pueden formularse verbalmente o por escrito. Se concretarán a describir en todo caso los hechos supuestamente delictivos, sin calificarlos jurídicamente y se harán en los términos del derecho de petición.

Cuando una denuncia no reúna estos requisitos, el funcionario que la reciba prevendrá al denunciante para que la modifique, dejando constancia en el acta, sobre las penas en que incurrir los falsos declarantes ante las autoridades.

La denuncia en caso de que se presente verbalmente se hará constar en el acta que levante el funcionario que la reciba, así como cuando se haga por escrito, deberá contener el acta la firma o huella digital del que las presente y su domicilio.

Cuando la denuncia sea hecha por escrito, el servidor público que conozca de la averiguación deberá asegurarse de la identidad del denunciante o querellante, de la legitimación de éstos, como de la autenticidad de los documentos en que apareciere formulada la querrela.

No se admitirá intervención de apoderado jurídico para la presentación de denuncias, salvo en el caso de personas morales que podrán actuar por conducto de apoderado general para pleitos y cobranzas.

Inmediatamente que el Ministerio Público o los funcionarios encargados de practicar en su auxilio diligencias de averiguación previa tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, se dictarán todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas, impidiendo que se destruyan o se pierdan, alteren las huellas o los vestigios del hecho delictuoso o los instrumentos o cosas objetos o efectos del mismo, saber qué personas fueron testigos, evitar que el delito se siga cometiendo y en general impedir que se dificulte la averiguación procediendo a la detención de los que intervinieron en su comisión en los casos de delito flagrante.

Lo mismo hará tratándose de delitos que solamente puedan perseguirse por querrela, se ésta ha sido formulada.

El Ministerio Público sólo podrá ordenar la detención de una persona cuando se trate de delito flagrante o de caso urgente conforme lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional.

La excitativa es la petición que hace el representante de un País extranjero para que procedan penalmente en contra de quién ha proferido injurias al gobierno que representa o a sus agentes diplomáticos.

Los agentes diplomáticos son los encargados de manifestar su voluntad para que se persiga el delito.

La autorización es el consentimiento manifestado por organismos o autoridades competentes, en los casos expresamente previstos en la ley, para la prosecución de la acción penal. Tal es el caso del desafuero de diputados, del permiso del superior para proceder contra un Juez, un Agente del Ministerio Público y otras Autoridades.

Pero por lo general la mayoría de autores sólo a la denuncia y a la querrela las consideran como únicos requisitos de procedibilidad. Los fines o efectos de éstos son hacer que el órgano investigador inicie su labor investigadora, regida por el principio de legalidad consagrado en nuestra Carta Magna.

CAPITULO III

DE LAS DETERMINACIONES DE LA INSTITUCION

CAPITULO III

DE LAS DETERMINACIONES DE LA INSTITUCION

A) DE LA CONFORMACION DEL TIPO PENAL Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD.

Es de gran importancia tanto la conformación del tipo penal como la probable responsabilidad para poder ejercer acción penal y poder demostrar a el órgano jurisdiccional que de los datos aportados resulta posible la prosecución del proceso o en caso de que no existiesen elementos suficientes para proseguir con el proceso.

El Ministerio Público a través de la averiguación previa, prepara la promoción de la acción penal. Es en la averiguación previa donde deberá conformarse la existencia del cuerpo del delito como anteriormente era denominado así como la probable responsabilidad del autor.

El Ministerio Público es el encargado de determinar si promueve o no acción penal, dependiendo si tiene elementos suficientes que comprueben la existencia de un delito o la probable responsabilidad de un sujeto.

Para la conformación del tipo penal, necesitamos conocer el todo, para después entender en qué porción corresponde. Ese todo indica conocer el tipo penal que encaja con la definición legal del delito.

El tipo penal abarca todas las particularidades que en el mundo exterior provoca un acto real, sino aquello que conceptualiza o tipifica un proceder indeseable.

El delito legal constituye un molde cuyas aristas están formadas por la línea de la conducta de los actos que el legislador estima delictuosos. El delito legal se revela en la descripción que el legislador da de los delitos. La conformación del tipo penal se configura con el acto y sus consecuencias. El tipo penal en ocasiones es calificado por notas de carácter subjetivo, cuando en la definición va el elemento de tal índole. Ejemplo en el fraude, en la descripción textual dice el que comprendiendo el engaño, tiene una nota de carácter subjetivo.

En otras ocasiones el tipo penal es calificado por notas valorativas como en el estupro se requiere la castidad y honestidad del sujeto pasivo.

Dicha conformación del tipo penal es la demostración de la existencia de los elementos de un proceder histórico, que encaja en el delito legal, o sea la descripción que el legislador da del acto ilícito. Definición que la Ley da de los delitos en particular.

La existencia de los actos tipificados como delitos pueden acreditarse bien sea de forma directa o indirecta. Directa cuando se prueba el acto mismo e indirecta cuando lo que se pretende probar, no puede comprobarse inmediatamente sino que se infieren por lógica o presuncionalmente.

Ahora en cuánto a la probable responsabilidad debemos definir que es la responsabilidad, Cuello Calón dice: " Es el deber jurídico en que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad del hecho imputado ".⁹

En la Legislación el Código Penal no nos da una definición de lo que es responsabilidad sino que solo nos señala quiénes son los responsables en los delitos.

La responsabilidad la podemos aceptar como la obligación que tiene un individuo a quién le es imputable un hecho, de responder del mismo, por haber actuado en culpabilidad o dolo y no existir causa legal que justifique su proceder o lo libere de la sanción.

La probable responsabilidad existe cuando se presentan determinadas pruebas por las cuáles se pueda suponer la responsabilidad de un sujeto.

Nuestra Constitución en su Artículo 19 Constitucional nos dice que debe comprobarse la probable responsabilidad en el Auto de Formal Prisión, de todos los datos arrojados en la averiguación previa, así como la conformación del tipo penal.

El Código Federal de Procedimientos Penales en su Artículo 168, nos dice que: EL Ministerio Público acreditará los elementos del tipo penal del delito que se trate y la probable responsabilidad del inculpado, como base del ejercicio de la acción y la autoridad judicial, a su vez examinará si ambos requisitos están acreditados en autos. Dichos elementos son los siguientes:

⁹CUELLO, Calón Eugenio. DERECHO PENAL.

- I La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o en su caso el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido.
- II La forma de intervención de los sujetos activos.
- III La realización dolosa o culposa de la acción u omisión.

Asimismo se acreditarán si el tipo lo requiere:

- a) Las calidades del sujeto activo y pasivo
- b) El resultado y su atribuibilidad a la acción u omisión
- c) El objeto material
- d) Los medios utilizados
- e) Las circunstancias
- f) Los elementos normativos
- g) Los elementos subjetivos específicos
- h) Las demás circunstancias que la Ley prevea

Para resolver sobre la probable responsabilidad del inculpado, la autoridad deberá constatar si no existe acreditada en favor de aquel alguna causa de licitud y que obren datos suficientes para acreditar su probable culpabilidad.

Los elementos del tipo penal de que se trate y la probable responsabilidad se acreditará por cualquier medio probatorio que señale la ley.

Cuando se trate de lesiones externas éstas serán objeto de inspección con asistencia de peritos médicos, describiéndolas pormenorizadamente y se recabará dictamen de aquellos peritos, que las describan y las clasifiquen en el orden de su naturaleza, gravedad, consecuencias y cualquier otra circunstancia atendible para ese fin.

En el caso de lesiones internas, envenenamiento u otra enfermedad proveniente del delito, además de cualesquiera otras diligencias que resulten procedentes, se practicará inspección haciéndose constar las manifestaciones exteriores que presentare la víctima y se recabará el dictamen pericial en el que se expresarán

los síntomas que presente, si existen esas lesiones y si han sido producidas por una causa externa.

En caso de no existir manifestaciones exteriores, se hará constar agregando el dictamen pericial. Si se tratare de homicidio, se practicará la inspección de cadáver, quienes practicarán la autopsia y el estado que guarde el cadáver, así como las causas que originaron su muerte. Si se hubiese sepultado se procederá a exhumarlo.

En los casos de aborto e infanticidio además de la inspección del cadáver o cualquiera otras que señalen los peritos, se deberá reconocer a la madre, describiendo las lesiones y las causas del aborto.

Cuando se trate de delitos a las vías de comunicación y no puedan practicarse las inspecciones, para no causar perjuicios al servicio público, se practicará inspección de huellas u otros signos que constituyan posibles indicios de la existencia del hecho indiscriminado, de la extensión y reparación, además recabar facturas u otros documentos relativos a ella y cualesquiera otras pruebas a las que puedan tener acceso.

Para la comprobación de los elementos del tipo penal y de la probable responsabilidad del inculpado del Ministerio Público y los Tribunales gozarán de la acción más amplia para emplear los medios de investigación que estimen conducentes según su criterio, aunque no sea los que menciona la ley, siempre que éstos medios no sean contrarios a derecho.

B) REFLEXIONES ACERCA DE LA CONFORMACION DEL CUERPO DEL DELITO Y LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD.

Anteriormente había sido un gran problema conformar el cuerpo del delito sobre todo entre los autores, por lo que se tuvo que recurrir a la doctrina de la teoría del tipo penal y tomar de ésta los elementos y bases para integrar la legislación vigente.

El cuerpo del delito representó problemas, pues se identificaba como el instrumento y el resultado del hecho ilícito. Por ejemplo del robo, el cuerpo del delito era lo sustraído o el arma empleada en el caso que se privara la vida o se lesionara. Pero el problema se daba para el caso de delitos contra la libertad psico-sexual pues entonces el cuerpo del delito sería la mano tentona.

De este modo es como se va a reformar el Código del Procedimientos Penales para el Distrito Federal cambiando cuerpo del delito por " tipo penal " diciendo para ello que el Ministerio Público acreditará los elementos del tipo penal de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado, como base del ejercicio de la acción y la autoridad judicial. Examinando a su vez si ambos requisitos están acreditados en autos.

Con ésta reforma se determinó y explicó lo que anteriormente denominaban la comprobación del cuerpo del delito.

Diferenciando bien que el cuerpo del delito son los integrantes de la conducta o del hecho delictivo. El Código de Procedimientos nos habla de que en caso que para la comprobación del cuerpo del delito sea necesario reconocimiento del lugar se hará describiendo detalladamente el mismo.

También en el caso de que sea conveniente levantar el plano del lugar donde ocurrió el delito, como tomar fotografías de personas que hubiesen sido víctimas del delito se practicará operaciones planos, diseños de los instrumentos del mismo, valiéndose de todos los recursos que ofrecen las ciencias y artes.

El procedimiento penal menciona que los instrumentos del delito, las cosas que sean objeto de él, aquellos en que existan huellas del mismo o pudieran tener relación con éste, serán asegurados, ya sea recogidos, poniéndolos en secuestro judicial o simplemente al cuidado y bajo la responsabilidad de una persona, con el objeto de que no se alteren, destruyan o desaparezcan.

De todas las cosas aseguradas se hará un inventario, en el que se describirá de tal manera que en cualquier tiempo puedan ser identificadas.

Si los bienes asegurados, de acuerdo con el dictamen pericial que se recabe, son terrenos destinados o susceptibles de destinarse a actividades agropecuarias, no serán objeto de subasta.

En cuanto a los cadáveres deberán siempre ser identificados por cualquier medio legal de prueba, y si esto no fuese posible dentro de las doce horas siguientes en la que fueren recogidos, se expondrán al público en el lugar destinado para ello por un plazo de veinticuatro horas, a no ser que un dictamen médico, exponga que se pone en peligro la salubridad general.

Cuando el cadáver se encuentre desfigurado por cualquier circunstancia y se haga difícil identificarlo, se hará reconstitución siempre que sea posible.

Si a pesar de haberse tomado las providencias necesarias no se identifica el cadáver, se tomarán fotografías del mismo, agregándose un ejemplar a la averiguación, poniéndose en todos los lugares públicos todos los datos que puedan servir para su identificación, y se exhortará a todos los que hayan conocido al occiso para que ante la autoridad declaren sobre la identidad de aquél.

Las ropas se describirán minuciosamente en el expediente y se conservará un depósito seguro para que puedan ser presentadas a los testigos de identidad.

Si hubiere temor de que el cadáver pueda ser ocultado o de que sufra alteraciones, no será entregado en tanto no se practique la autopsia o se resuelva que ésta no es necesaria.

En los casos de envenenamiento se recogerán las vasijas y demás objetos que hubiera usado el ofendido, los restos de alimentos, bebidas y medicinas que hubiere tomado, las deyecciones y vómitos que hubiere tenido, todo lo cual será depositado en lugar especial para evitar su alteración. A la brevedad posible serán llamados los peritos para que reconozcan al ofendido y hagan el análisis de sustancias recogidas y emitan su opinión sobre las cualidades tóxicas que tengan éstas y si han podido causar la intoxicación de que se trata.

Si el delito fuere falsificación de documentos, además de la minuciosa descripción que se haga de éste se depositará en lugar seguro, haciendo que firmen sobre aquel, si fuere posible, las personas que depongan respecto a su falsedad y en caso contrario se hará constar el motivo. Al expediente se agregará una copia

certificada del documento argüido de falso y otra fotostática del mismo, si fuere necesario y posible.

En cuanto a la presunta responsabilidad muchos autores hablan de presunta responsabilidad otros de posible e incluso otros aluden de sospecha, las leyes tampoco aluden a una denominación uniforme.

El Artículo 297 del Código del Distrito Federal alude a la probable responsabilidad, el 302 del mismo ordenamiento utiliza la palabra presunta, el 161 del Código Federal utiliza los términos de suponerlo responsable.

Lo más común es hablar de presunta responsabilidad refiriéndose a la prueba presuncional o circunstancial, lo cual entraña un error que la prueba presuncional o circunstancial conduce a la plenitud probatoria y no es tal situación la que constituye el elemento medular.

Tanto la probabilidad como la posibilidad no indican una comprobación absoluta sino simplemente hacen referencia a lo que puede existir, o a lo que se puede fundar en alguna razón, sin que por ello se concluya la pena de proceder.

El término presunta responsabilidad es el que usan nuestros tribunales y que se da de forma natural en la práctica. Pero la palabra presunta no se identifica con la prueba circunstancial y que lo único que debe comprobarse es la probable responsabilidad como dice la Constitución en su Artículo 19 Constitucional.

Se dice probable porque existen indicios o sospechas que hacen presumir racionalmente la intención del inculpaado en la comisión del delito que se le imputa.

Ahora tanto en la práctica como en la doctrina se habla de probable o presunta de forma indistinta. Existe presunta responsabilidad cuando hay elementos suficientes para suponer que una persona ha tomado parte en la concepción, preparación o ejecución de un acto típico por lo cual debe ser sometido al proceso correspondiente.

Ambos terminos de presunto y probable significan lo que está fundado en la prudencia, de lo que se sospecha se tienen indicios.

La diferencia estriba en que la averiguación previa, se está en la posibilidad si procede o no a la consignación, analizando todos los hechos y pruebas recabadas, porque aún habiendo integrado el cuerpo del delito, si no se demuestra la probable responsabilidad no puede cumplirse con el ejercicio de la acción penal.

En cambio el órgano jurisdiccional deberá establecer si existe probable responsabilidad, para decretar auto de formal prisión o bien orden de aprehensión.

Generalmente el órgano jurisdiccional una vez que el Ministerio Público demuestra la presunta responsabilidad del inculpado se atiene a esto, sin hacer un análisis previo de los hechos.

El término probable y presunta responsabilidad no debería ser utilizado como sinónimo, pues presunto es algo que se tiene por verdad de Ministerio de Ley. En cambio probable se puede probar o hay buenas razones para creerlo.

Por último el cambio de denominación de la comprobación del cuerpo del delito en las últimas reformas realizadas al Código, trajo un mejor entendimiento al procedimiento penal para comprobar el cuerpo del delito que no es otra cosa sino la reunión de todos los elementos del tipo penal.

C) OTRAS DETERMINACIONES EN LA FASE INDAGATORIA.

Las investigaciones realizadas por el Ministerio Público nos llevan a cualquiera de las siguientes situaciones:

Que se estime que con las diligencias practicadas todavía no se ha comprobado la existencia de un delito, o la responsabilidad de un sujeto.

Que de las averiguaciones practicadas se compruebe la existencia de un delito que es sancionado con pena corporal y la responsabilidad de un sujeto que no se encuentra detenido.

Que de las averiguaciones llevadas a cabo, estime comprobadas la existencia de un delito que no merece pena corporal y la responsabilidad de un sujeto.

Que de las averiguaciones efectuadas se haya comprobado la existencia de un delito sancionado con pena corporal y la responsabilidad de un sujeto que se encuentra detenido.

Cuando en las diligencias que se practiquen no se comprueba la existencia de un delito o la responsabilidad de un sujeto, pero quedan diligencias por practicar, bien sea porque se haya dado una dificultad material o bien por una situación de hecho.

El Código de Procedimiento Penales nos dice en su Artículo 40 " Cuando en la averiguación previa no aparezca detención de persona alguna, el Ministerio Público practicará todas las diligencias necesarias hasta dejar comprobados los requisitos que señale el Artículo 16 Constitucional para obtener la orden de aprehensión ".

Ya que ninguna aprehensión podrá hacerse hasta que se reúnan dichos requisitos. Las diligencias se podrán practicar por El Ministerio Público o solicitar que sean practicadas por la autoridad judicial.

Cuando las diligencias no se han practicado por una dificultad material que impide la práctica de las mismas, por el momento se dicta una resolución de reserva ordenándose a la policía haga investigaciones tendientes a esclarecer los hechos.

El Código Federal de Procedimientos Penales nos dice en su Artículo 131 que si de las diligencias practicadas no resultan elementos bastantes para hacer la consignación a los tribunales y no aparece que se puedan practicar otras, pero con posterioridad pudieran allegarse de otros datos que prosigan con la averiguación, se reservará el expediente hasta que aparezcan esos datos, entre tanto se ordenará a la policía que haga investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.

En materia Federal cuando la dificultad es insalvable, es decir cuando aún siendo delictivos los hechos o la conducta, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable, el Ministerio Público no ejercitará acción penal.

Cuando practicadas todas las diligencias no se comprueba el delito se determina el ejercicio de la acción penal no llevándose a cabo resolución, que vulgarmente se denomina de archivo.

Esta se da cuando El Ministerio Público no tiene elementos que comprueben el delito y por lo tanto no puede hacer la consignación. La resolución de archivo se da una vez agotadas todas las diligencias.

Ahora cuando hay elementos que comprueban la comisión de un delito que merece pena corporal y la responsabilidad de un sujeto que no se encuentra detenido se tiene que solicitar la orden de aprehensión.

Entendemos por aprehensión el acto material de apoderarse de una persona, privándola de su libertad.

La detención es como dice Bustamante, " el estado de privación de libertad que sufre una persona por mandato de un juez ". La detención es el estado de privación de libertad en que se encuentra una persona cuando ha sido depositada en la cárcel, o cualquier otra que represente seguridad necesaria para que no se evada.

La orden de aprehensión consiste en el mandato de privar de la libertad a un individuo una vez que existe una denuncia o querrela, que sea un delito que se sanciones con pena corporal, que este apoyada por declaración de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, o bien que lo pida el Ministerio Público.

Cuando las averiguaciones practicadas acrediten la existencia de un delito que no merece pena corporal y la responsabilidad de un sujeto, El Ministerio Público debe ejercitar acción penal sin solicitar orden de aprehensión, pues ésta sólo puede librarse cuando el delito imputado se sancione con pena corporal.

La acción penal se ejercitará para los efectos de que el juez estima comprobados los elementos que dan la base al proceso, sujetando al inculcado sin necesidad de una prisión preventiva.

Es decir sin necesidad de que se prive de la libertad a la persona inculpada. Ahora en cuando a que hay elementos que comprueban la comisión del delito que merece pena corporal y la responsabilidad de un sujeto que se encuentre detenido. Se ejercita acción penal para que el juez compruebe los elementos que dan base al proceso, iniciándose la prisión preventiva.

Para librar dicha aprehensión se necesita que el hecho esté sancionado con pena corporal ya que el Artículo 16 Constitucional así lo determina, y sólo procede la prisión preventiva de acuerdo al Artículo 18 de la Constitución por delito que merezca pena corporal.

Si el delito tiene señalada pena no corporal o alternativa no procede la orden de aprehensión, porque no ha pena corporal o porque siendo pena alternativa sólo se podría saber si el delito merece pena corporal hasta la sentencia.

Además para que proceda la orden de aprehensión se necesita cuando menos la declaración de un tercero que la apoya, debiendo provenir de persona digna de fe y que la rinda bajo protesta de decir verdad.

Las órdenes de aprehensión son solicitadas por El Ministerio Público y el juez no puede decretar orden de tal calidad sin dicha solicitud. El Artículo 102 de nuestra Carta Magna, establece con toda precisión que corresponde al Ministerio Público de las entidades en materia del fuero común solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados.

El Artículo 195 del Código Federal de Procedimientos Penales nos dice: Cuando estén reunidos los requisitos del Artículo 16 Constitucional, el tribunal librará orden de aprehensión, reaprehensión o comparecencia, según el caso, contra el inculcado, a pedimento del Ministerio Público.

La resolución respectiva contendrá una relación sucinta de los hechos que lo motiven, sus fundamentos legales y la clasificación provisional que se haga de los hechos delictuosos y se transcribirá inmediatamente al Ministerio Público, para que se ordene a la policía su ejecución. ¹⁰

El Código de Procedimientos para el Distrito Federal en su Artículo 132 nos dice: "Para que un juez pueda librar orden de aprehensión, se requiere:

- Que El Ministerio Público lo haya solicitado

- Que se reúnan los requisitos fijados por el Artículo 16 Constitucional. ¹¹

Sólo en los casos que se puede detener a una persona sin orden de aprehensión, en los casos de flagrante delito y en los casos de urgencia, cuando en el lugar no haya ninguna autoridad judicial.

El Ministerio Público y La Policía Judicial del orden común pueden aprender en el momento que se está cometiendo el delito o bien en el momento posterior a la comisión del delito, en que el delincuente es materialmente perseguido.

¹⁰CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.
Ed. 1995 ED. PORRUA

¹¹ CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
ED. Porrúa. Ed. 1995.

D) RELEVANCIA DE LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA.

Su relevancia radica en el hecho de indagar la verdad hasta conseguir descubrirla.

De lo que se trata es de conocer los datos que hasta entonces le son desconocidos. Promover la acción procesal a través del principio de legalidad.

Dar la pauta a que se abra el proceso aunque no el principal, si el preliminar.

La búsqueda de los datos necesarios para aplicar las condiciones en la ley que hacen posible el establecimiento de paz, justicia y seguridad jurídica.

Reunir todos los datos necesarios para que el Ministerio Público excite al órgano jurisdiccional a que cumpla con su función.

Reunir todos los elementos necesarios a fin de procurar que los autores de actos ilícitos se les apliquen las consecuencias jurídicas establecidas en la ley.

Acreditar la existencia de delitos como la responsabilidad de quienes participan en los hechos o hecho delictuoso. La actividad investigadora es un presupuesto forzoso para el ejercicio de la acción penal.

Satisfacer las necesidades de carácter jurídico y social. Reprimir todo lo que conculque a la buena vida gregaria, reclamar la aplicación de la ley.

Evitar la comisión de delitos al aplicar las consecuencias de ley, representar a la sociedad y velar por sus intereses, evitar injusticias a quienes no merecen la aplicación de una sanción cuando no han tenido participación en los actos delictuosos.

Su relevancia radica también en la observación de determinadas formalidades, requisitos, medios, condiciones por parte del poder público para que su actuación sea constitucionalmente válida en la causación de determinada afectación del gobernado, circunstancias que implican una seguridad para el gobernado.

Otro punto importante radica en que su actividad está basada en el Artículo 21 Constitucional.

La actividad investigadora entraña una labor auténtica de averiguación y búsqueda constante de pruebas que acrediten la existencia de los delitos y la responsabilidad de quienes participan en ellos.

Proveyéndose de todas las pruebas necesarias para comprobar la existencia de los delitos y estar en aptitud de comparecer ante los tribunales y pedir la aplicación de ley. Siendo éste un presupuesto forzoso para que se dé el ejercicio de la acción penal.

La relevancia de la actividad investigadora radica también en el hecho de ser pública, pues se orienta a la satisfacción de necesidades de carácter social. Ya que es importante mantener el orden social para el desarrollo de una buena convivencia humana.

Dicha actividad se encuentra basada en principios para que así se pueda dar marcha a la actividad investigadora como es el caso de que debe existir previamente una denuncia o querrela para poder iniciar toda persecución de los delitos.

Llevar a cabo todas las averiguaciones pertinentes a fin de comprobar el tipo penal y la probable responsabilidad del inculpaado.

Toda actividad investigadora debe estar de acuerdo a lo establecido por nuestra Carta Magna, así como a la satisfacción de requisitos que marquen o establezcan las leyes respectivas.

Provocar que las averiguaciones sigan un proceso regular para que la administración de justicia sea pronta y expedita.

Velar en todo momento por un régimen estricto de legalidad que preserve las garantías constitucionales, además de poner el conocimiento a todas las personas involucradas en la averiguación previa de los beneficios que la ley le otorga.

Poner en libertad a un sujeto inmediatamente que se demuestre con pruebas que el inculpaado o inculpaados hayan actuado en legítima defensa.

CAPITULO IV

LA SEGURIDAD JURIDICA

MINISTERIAL

CAPITULO IV

LA SEGURIDAD JURIDICA MINISTERIAL

A) NOCION Y REALIDAD DE SEGURIDAD

Dentro de toda sociedad impera un derecho bien sea de tipo escrito o consuetudinario, ésta imperatividad por parte del Estado, tiene como fin imponerse de diversas maneras y distintas causas, afectando todo acto de autoridad a personas en sus múltiples derechos.

Norma que deben obedecer a ciertos principios establecidos por la misma sociedad, así como llenar una serie de requisitos para que su actuación sea válida.

Ese conjunto de modalidades jurídicas tiene que sujetarse a todo lo establecido en la ley, para que sea válido sobre todo en lo relativo a la seguridad. La seguridad jurídica hace referencia a la certeza de que sólo podrá modificarse la situación jurídica de una persona, cuando sean establecidos por medio de procedimientos establecidos en la ley.

" La seguridad jurídica es el contenido de varias garantías individuales consagradas al individuo por la Carta Magna. Manifestándose como la substancia de diversos derechos subjetivos públicos individuales del gobernados oponibles y exigibles al Estado y a sus Autoridades que tienen obligación de acatarlas ".¹²

Es decir, el Estado y sus autoridades para cumplir o desempeñar sus obligaciones, deben cumplir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución para que la afectación que generen sea jurídicamente válida.

La seguridad jurídica implica que el Estado va a actuar conforme al orden jurídico señalado y además no permitiendo ataques por parte de terceros que dañan los derechos y bienes de los ciudadanos.

¹²BURGOA, Orihuela Ignacio. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO.

Seguridad Jurídica es un concepto fundamentalmente normativo que se relaciona estrechamente con la legalidad y con el Estado de Derecho. Entendiéndose por Estado de Derecho un modelo en el que el Gobierno está sometido a leyes, es decir no actúa arbitrariamente sino conforme a un ordenamiento jurídico.

El principio de legalidad es el fundamento básico del comportamiento de las autoridades en un Estado de Derecho.

La eficacia del derecho es de suma importancia, porque de su aplicación y obediencia se deriva la garantía de seguridad jurídica de la que deben gozar todas las personas.

El Ministerio Público y La Policía Judicial deben acatar el orden jurídico cuando investiguen los delitos, sin embargo puede darse que no se encuentre al responsable de un ilícito a pesar de que cumplan con sus obligaciones.

En este caso no puede hablarse de que se haya afectado la seguridad jurídica. La seguridad jurídica tiene como función hacer respetar las leyes, previniendo la realización de los delitos o faltas administrativas que vulneran el orden jurídico. Se trata del orden que permite que todos los ciudadanos puedan desarrollar sus derechos públicos garantizados por la Constitución.

La seguridad jurídica se comprende dentro de las Garantías Constitucionales, Garantías que regulan el marco, en el cual El Estado puede actuar como autoridad. Es decir son la concreción del Estado de Derecho, en el cual impera el gobierno de leyes.

Derechos que no pueden ser vulnerados por la actuación del Estado que deben ser protegidos por el Estado. Las garantías de seguridad comprenden el marco en el que los individuos pueden desarrollar sus actividades sin dañar a terceros. Este es uno de los principios básicos de la convivencia social.

Debemos recordar que el principio central del Estado de Derecho radica en que todo aquello que no le está permitido a la administración, le está prohibido.

La Institución del Ministerio Público no puede actuar discrecionalmente sino que sus acciones deben de estar estrictamente enmarcadas en el ordenamiento jurídico que las prevenga.

Es importante insistir en que la Institución del Ministerio Público, debe actuar en el marco estricto del respeto a las garantías individuales. Para ello se requiere de elementos profesionales en la procuración de justicia, como de reformas al derecho penal, procesal penal y de estudios sobre la seguridad.

Los Artículos dónde encontramos expresiones de seguridad jurídica se encuentran plasmados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus Artículos 14, 15, 16, 19, 20, 21 y 22. Los principios de la Institución del Ministerio Público se encuentran en los mismos artículos pero el principio más importante y básico es que la policía judicial se encuentre bajo la autoridad y mando del Ministerio Público.

En cuanto a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, cabe advertir que reproduce la concentración de funciones a las que ya hemos hecho referencia.

Como son las funciones de vigilancia, constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, de promoción, de pronta administración de justicia.

Una vez expuesto lo anterior es evidente que la seguridad jurídica corresponde exclusivamente a la Institución del Ministerio Público y que tiene por objeto mantener el orden, proteger la integridad física de las personas, prevenir la comisión de delitos, colaborar en la investigación y persecución de los delitos.

La seguridad jurídica garantiza a todos los imputados de un delito, a que se les señale con claridad los elementos y datos que sean bastantes a fin de comprobar la responsabilidad del acusado, como la comprobación del tipo penal.

La libertad es después de la vida uno de los bienes más preciados para el ser humano, es por ello que al detenido se debe dar todas las garantías para que quede justificada su detención y exista por ende una situación de seguridad jurídica.

Para ello es necesario la exigencia de requisitos tanto de fondo para comprobar la existencia del delito y la probable responsabilidad del inculcado, así como de requisitos de forma dónde se expresarán las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

De lo contrario el incumplimiento de dichos requisitos hacen responsables tanto a las autoridades ordenadoras de la detención como a las ejecutoras.

" El derecho no sólo tiene como fin la justicia sino también la seguridad, cuyo concepto implica tranquilidad, establecimiento de una convivencia pacífica entre los hombres, siendo garantía para que los gobernados puedan disfrutar de su libertad personal ".¹³

¹³DICCIONARIO JURIDICO OMEBA. Tomo XXV.

B) LA SEGURIDAD JURIDICA COMO VALOR FUNDAMENTAL.

La seguridad jurídica como valor fundamental deber tener a la libertad que es la condición para que el sujeto se presente como una persona autónoma y responsable. Libertad como realización posible de los valores señalando sus fines y la satisfacción de necesidades.

Pero para que esto sea una realidad es necesario la presencia de normas jurídicas que obedezcan lo establecido por la Carta Magna, para dar seguridad que garantice y sea aprovechada por todos los ciudadanos.

Una garantía de que existe aplicación correcta de las leyes, bajo la cual todo ciudadano debe actuar. La seguridad como valor es todo aquel fin que la acción humana tiende a realizar, a fin de conseguir paz, orden y justicia.

Pero para ello es necesario la creación de un derecho o creación de normas producto de la manifestación y el consentimiento de todos los gobernados, que van a establecer un orden y un poder que se encargue de hacer respetar las normas y los derechos de cada gobernado. A fin de dar eficacia y legalidad a los principios consagrados en la Constitución.

La seguridad jurídica como valor fundamental es eminentemente hacia el respeto y cumplimiento efectivo de todos aquellos requisitos que la ley impone a todo acto emanado de la autoridad. Produciendo sólo así una afectación válida al gobernado.

La seguridad jurídica es un valor de la conducta, presente en situaciones ciertas, firmes y tranquilas de modo que garantice la legalidad de la ley

La presencia del valor, seguridad apunta a la afirmación unitarista de todo conglomerado social, aunado a valores como el orden y poder donde descansa toda pretensión de unidad de la sociedad.

La observancia de la Ley, es un principio básico para la vida pública y privada de los pueblos, pues con ello se indica que todo se basa en la legalidad, implicando así una garantía de seguridad jurídica a todos los ciudadanos.

En nuestra legislación dicha garantía de legalidad se consagra en el Artículo 16 Constitucional, que proscribe la arbitrariedad de las autoridades.

Con dicho artículo se instituye un régimen de seguridad jurídica en lo que concierne a las órdenes de aprehensión, cateos y visitas domiciliarias.

La seguridad jurídica tiene una tendencia valorativa hacia la igualdad, respeto y justicia que contribuyen a un mejoramiento en las relaciones humanas dentro del Estado.

Pero el mejoramiento de la seguridad jurídica sólo se dará en la medida que las leyes sean cambiantes y modificables, adecuándose a la realidad social. Ya que de lo contrario sólo sería reflejo de desigualdad e injusticia.

Toda normación debe ser cambiante y modificable para tener como consecuencia la efectividad, mejoramiento y perfeccionamiento social y jurídico, o brindar reglas que den solución satisfactoria y eficaz a los problemas que afecten a la sociedad o que subsanen una necesidad jurídica.

La seguridad como valor fundamental que se atribuye al hombre es reconocido por nuestra Carta Magna. De la eficacia y exigibilidad de los preceptos Constitucionales resulta que no sólo el gobernado goza de su libertad, sino que se le asegura ese derecho, no pudiendo ser arrebatado, ni restringido sino en las situaciones y mediante las exigencias previstas en los mandamientos Constitucionales.

El Artículo 21 Constitucional, prevé la garantía de seguridad jurídica, el estar a favor de la libertad personal. Manifestando las condiciones para que ésta sea Constitucionalmente afectable.

Todo esto a través de la formulación ante el Ministerio Público de una denuncia o querrela sobre un hecho configurativo de delito que sea castigable con pena corporal, así como con la aportación de elementos que hagan probable la responsabilidad del inculpaado. La consignación de diligencias a la autoridad judicial con pedimento de orden de aprehensión, libramiento de la misma o ejecución por parte de policía judicial.

Aunque todo esto en la práctica resulte contrario, pues en muchas ocasiones se priva de la libertad a las personas, por funcionarios que no pertenecen a la Institución del Ministerio Público, sino por parte de autoridades administrativas a las que Constitucionalmente y legalmente no incumbe la persecución de delitos.

Abundando también consignaciones tardías con detenido, trayendo consigo una verdadera amenaza a los principios de seguridad jurídica.

Todo lo anterior impone una necesidad inaplazable a la reforma del Artículo 16 Constitucional y 21 que hacen referencia a la seguridad jurídica en la Institución del Ministerio Público.

Las modificaciones deben señalar limitativamente los casos en que una autoridad administrativa, incluyendo la Institución del Ministerio Público, pueda detener a una persona sin orden judicial, sustituyendo también la expresión equívoca de vaso urgente para los casos de detención.

Reformas que incluyen además el establecimiento de un término razonable y justo para que el Ministerio Público investigue tanto la probable responsabilidad del inculpado como los elementos del tipo penal mediante la práctica de diligencias indispensables tendientes a asegurar ya no el libramiento de una orden judicial de aprehensión sino un Auto de Formal Prisión contra el inculpado o inculpados.

La seguridad jurídica como valor fundamental es producto de la existencia del derecho, por tratarse de normas aplicables a todas las personas, en virtud de una serie de principios, como son: legalidad y constitucionalidad que garantizan a todo ciudadano tranquilidad, paz y orden, tanto a su persona como a su familia, bienes y propiedades.

C) LA SEGURIDAD Y LA JUSTICIA

La seguridad y la justicia deben medirse por la felicidad común. La justicia constituye una idea de igualdad, trato igualitario en las relaciones humanas. La seguridad en cambio implica el establecimiento de un orden legal, eficaz y justo.

Concepto que encierran valores de especial preminencia en la sociedad por contener principios y mandatos que ennoblecen y dignifican el alma de un país.

La lucha de un País debe ser siempre por el derecho, a fin de que se cumpla con su fin, la justicia como la aplicación correcta de la ley para un bienestar común y social que brinde justicia y dé seguridad.

De lo contrario sólo serviría como instrumento de opresión, un cauce de infamias contra la dignidad humana, un arma que vulnera los legítimos derechos del ser humano, provocando la rebeldía contra las leyes y contra quienes las defiendan.

Recordemos que las relaciones entre los soberanos y sus súbditos estaban regidas hasta el siglo XVI, por la aceptación de pactos que incluso establecían los deberes del príncipe hacia sus súbditos y viceversa, estableciendo incluso las condiciones en las que el gobernado podía desconocer o desobedecer.

Estos asuntos eran los antiguos derechos de libertad habitual, inviolabilidad de domicilio, protección contra las detenciones arbitrarias.

La Carta Inglesa del año de 1215 y la de 1625, así como la habeas Corpus de 1649 y las Siete Partidas Ibéricas con antecedentes en un acuerdo de las Cortes de León refrendadas por el Rey Alfonso XI. Las limitaciones al poder soberano y obediencias condicionadas en que existía la intervención del parlamento, es el marco contextual para el surgimiento del pensamiento contractulista y su posterior consolidación en Hobbes, Spinoza, Rousseau, Locke y Kant.

En este concepto pre-absolutista, pre Estado moderno aparece el nudo problemático de la paz, entendida como seguridad, en el momento en que empiezan los siglos modernos, es a saber, los tumultos y guerras interiores... En efecto, las Cortes de Valladolid de 1440 se dirigían al rey recordando que su primer deber es acallar las disensiones interiores, esto originaría a que se iniciará en gran parte el régimen del Estado Moderno, en cuanto organización garantizadora de la paz interna.

El concepto de seguridad adquiere una relevancia y necesidades de fines del siglo XV, es decir en pleno Renacimiento. Seguridad se convierte en el fin primero de los bienes y correlativamente en el fin primario del gobierno político, por ello el abandono de la seguridad traería inseguridad en las personas, siendo la causante de la ruina del Estado.

La seguridad de las personas y la circulación de mercancías como elementos esenciales de los pactos políticos medievales que dieron origen a la monopolización de la seguridad como un plan del Estado Moderno, está presente, por supuesto en la fundamentación política del Estado Absolutista, como se sabe, trasgredió y acabo con el orden político medieval al desaparecer en Europa las cortes y asumir el monopolio total del gobierno ilimitado.

Brevemente recordemos a uno de los teóricos del absolutismo, Thomas Hobbes, en el Leviatan dice que la primera norma, ley o regla de carácter fundamental es esforzarse por buscar la paz, la tercera ley natural es el cumplimiento de los pactos establecidos, su incumplimiento crea la injusticia.

Si llama al Estado con el nombre Bíblico de Leviátan es porque a él se le debe la paz y la defensa de la propia vida, dicho por Hobbes: "El terror que provoca es suficiente para conducir las voluntades de todos hacia la paz interior y hacia la ayuda recíproca en contra de los enemigos externos".

El concepto de seguridad como paz o tranquilidad de la vida de los súbditos y el comercio en las ciudades y caminos fue, desde el siglo XV, elemento o categoría-institución constituyente del génesis del Estado Moderno, es decir parte integral de la legitimidad acatada y objetivo del sistema de gobierno de los príncipes medievales y posteriormente de los soberanos absolutistas.

La finalidad del Estado Absolutista no era otra que garantizar a su pueblo mayor bienestar y seguridad, pero se deja al criterio de gobernante del Estado determinar en qué consiste el mayor bienestar quedando facultado para intervenir en los asuntos de la gente cuando considere que va en provecho del interés general.

César Beccaria quién en su obra clásica de los Delitos y de las Penas de 1764, define con absoluta coherencia y precisión la dimensión de seguridad en la política de la modernidad.

Nos dice Beccaria: "Las leyes son condiciones con que los hombres independientes y aislados se unieron en sociedad, fatigados de vivir en un continuo estado de guerra y gozar de una libertad convertida en inútil por la

incertidumbre de conservarla. Sacrificaron una parte de ella para gozar la restante con tranquilidad y seguridad. La suma de todas estas porciones de libertad sacrificadas al bien de cada uno constituye la soberanía de una nación"

De manera que el contenido político básico de la Constitución del Estado pensado por la ilustración son las leyes que garantizan la seguridad, seguridad que es el principio de la soberanía nacional.

Seguridad que comprende la protección y la defensa en cuando sea posible y con medios preventivos, del sosiego, la vida, la salud, los bienes y la comodidad de los particulares, dentro y fuera de las poblaciones

Entre los principales elementos conceptuales del pensamiento ilustrado de los filósofos y políticos para el establecimiento del Estado moderno liberal se encuentran los de la soberanía, legitimidad del poder público sobre todo, la libertad y los derechos del hombre, así como la división de poderes.

En la declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789; se dice que la finalidad de toda asociación o constitución es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son:

Libertad

Propiedad

Seguridad

Resistencia a la opresión

Igualdad

Y especialmente de la seguridad que brinda beneficios a todos los gobernados y no sólo a una parte de ellos.

En la declaración Francesa de 1793 se dice "La seguridad consiste en la protección brindada por la sociedad a cada uno de sus miembros para la conservación de su persona, de sus derechos y de sus propiedades".¹⁴

¹⁴BIDART, Campos Germán. TEORIA GENERAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Así el concepto seguridad es recordado por el discurso político por excelencia de la modernidad como un "Derecho", pero también como una obligación del poder público, definido como Gobierno o Estado.

Es importante resaltar la vigencia de las expectativas sobre la continuidad de la tranquilidad y de aplicación de las leyes y reglamentos que caracteriza a la seguridad, siendo funcional siempre que se encuentre en igualdad de intercambios.

No es posible mantener las relaciones de la sociedad sin seguridad y justicia. Los gobiernos pueden cambiar, los partidos desaparecer, las elecciones realizarse o no, la economía estar en crisis o en abundancia, pero la seguridad de las personas es lo mínimo que garantiza la Soberanía de un Estado.

Es claro que no se puede suplantar, durante el período medieval tardío y el período absolutista, la vigencia y defensa de los derechos y libertades de los súbditos que dependía de la voluntad del soberano.

En la actualidad tal defensa de derechos humanos corresponde a diversas instituciones que actúan conforme a lo establecido por nuestra Carta Magna, a fin de que ésta proteja la vigencia y respeto de esas libertades y derechos ante el poder de los gobernantes, protegiendo la seguridad de los gobernados, no la de los gobernantes.

Por ello el establecimiento de instituciones del Ministerio Público para que ahí todo gobernado acuda a que se le resuelva de manera justa, eficaz y legal todo problema que transgreda sus garantías.

Siendo de gran trascendencia el trato igualitario de los gobernantes ya que el concepto de justicia implica el tratar con igualdad y dignidad a todos los ciudadanos. La justicia es una necesidad social.

De la justicia depende la seguridad, por lo que todo acto debe ser equitativo para que medie la armonía y el equilibrio que deben tener los fallos de justicia.

La seguridad depende de la perfección de la acción humana, pues de lo contrario resultará frustrante el sentimiento de justicia, al actuar injustamente y deshumanizadamente.

En cuanto a la seguridad en la Institución del Ministerio Público, se debe alcanzar mediante la prevención, persecución y sanción de infracciones y delitos. Así como del buen desempeño de funciones, salarios dignos y remunerativos que orillen a una buena administración de justicia.

Logrando todo esto mediante el establecimiento de instituciones profesionales que formen profesionales de carrera para dar un buen servicio a la ciudadanía.

Para así poder prevenir y reprimir la inseguridad en la Institución del Ministerio Público.

De tal modo que sean servidores públicos comprometidos y con una educación cívica completa, que no permita o deje pasar por alto hechos ilícitos, siendo capaces y responsables de la alta función que se les encomienda.

D) SEGURIDAD JURIDICA EN LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO.

Considerada como una Institución de buena fe, con capacidad funcional para decidir si ejercita o no acción penal, previa determinación de carácter delictivo de un hecho humano y de la probable responsabilidad de su autor.

En la actuación del Ministerio Público se palpita el interés social que no sólo se manifiesta en el ejercicio de la acción penal contra los autores del delito, sino al abstenerse de entablar acción penal cuando se carezca de datos o elementos que demuestren la presunta responsabilidad del inculgado.

El Ministerio no puede acusar a un inocente o a una persona cuya participación en un hecho delictivo no este demostrada, ya que dicha Institución es perseguidora de delitos, no un órgano de venganza individual o social.

El Ministerio Público tal como se encuentra plasmado en la Constitución deja a su cargo exclusivamente la persecución de los delitos, la búsqueda de elementos de convicción que se hará por medios que aseguren la libertad de las personas, así como su seguridad jurídica, ya que ninguna autoridad puede actuar a su libre arbitrio sino en los términos y requisitos que la ley exige.

Como representante de los intereses sociales es el encargado de defender y velar por las garantías de seguridad.

La seguridad en la Institución del Ministerio Público se refleja, en su procedimiento para que en todo momento exista legalidad y preservación de las garantías individuales.

La seguridad se manifiesta al poner de conocimiento a todas las personas involucradas o relacionadas en una averiguación previa, los beneficios que la ley les otorga garantizándoles el acceso justo de sus representantes legales o abogados.

Ahora en cuanto a las deficiencias de tal Institución que repercuten en la seguridad jurídica éstas situaciones que no han sido plasmadas de forma clara y precisa para no dar lugar a duda como es el caso de la redacción de algunos Artículos, como es el Artículo 16 Constitucional que carece de precisión para establecer específicamente que cuando un sujeto sea detenido no pueda ser retenido por más de veinticuatro horas sin que sea iniciada su averiguación previa.

O bien en el caso de la expresión de que solo en caso urgente podrá ser detenido un individuo por una autoridad administrativa. Dejando a su libre albedrío y ocasionando por ende una falta de seguridad jurídica que de pauta a que se cometan actos arbitrarios.

Para ello es necesario el establecimiento de penas para estos casos, ya que se incurre en el delito de abuso de autoridad y que en muchas ocasiones se tolera por el solo hecho de que dicho ilícito provenga de otro funcionario público.

En el caso de los cateos debería de reformarse dicho párrafo, para que éstos fueran realizados por escrito, ya que verbalmente son atentatorios del párrafo III del Artículo 16 Constitucional.

Así como para dar mayor seguridad jurídica, al establecer que la orden de cateo deba tener un objeto u objetos determinados de inspección y versar sobre cosas concretamente señaladas y practicarse en lugar determinado.

Para el caso de existir mandamientos de detención o aprehensión, llevar la constancia escrita dónde se exprese claramente la persona o personas que han de ser objeto de estos actos.

Agregar al párrafo IIj del Artículo 16 Constitucional, la obligación de levantar acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa la misma autoridad.

La institución del Ministerio Público debe atender al interés general, satisfacer a la colectividad proporcionándole paz, virtud, libertad, igualdad jurídica, todo ello mediante la legalidad y el respeto y apego a nuestras leyes.

La institución del Ministerio Público como instrumento debe estar al servicio de la ciudadanía para la procuración de una justicia igualitaria.

Es evidente que la seguridad es parte inminente al hombre, y que se acentúa en el marco de ciertos problemas locales. Por ello la Institución del Ministerio Público se debe esforzar por aplicar y fomentar la justicia, eficacia, legalidad y seguridad en la Institución.

Ya que de lo contrario sólo ocasionaría frustración e injusticia que llama a la venganza privada. Por ello la importancia de orientar al ciudadano sobre la forma de impartir justicia así como de ver que se cumpla con las garantías de seguridad que la ley le otorga.

Para ello es necesario que la Institución del Ministerio Público este integrado no solo por profesionistas egresados de facultades de derecho, sino que se forme por personas capacitadas profesionalmente a través de un sistema de especialización.

Ya que se requiere de personal con conocimientos en investigaciones criminalistas para la persecución del delito. ya que la seguridad jurídica es un bien invaluable e inapreciable de nuestra sociedad, entendiéndose como una condición permanente de libertad y justicia, que deben procurar conjuntamente ciudadanía y gobierno.

Siendo necesario asegurar las condiciones para la conservación del orden jurídico, respetando y haciendo respetar los ordenamientos que le dan sustento y que constituyen la base del Estado que nos rige.

El mejoramiento del sistema de justicia y seguridad está ligado al respeto de las garantías fundamentales consagradas en la Constitución.

Para mayor seguridad jurídica en la Institución del Ministerio Público se debe llevar a cabo un proceso de modernización con el propósito de lograr mayor eficiencia y eficacia en las tareas que Constitucionalmente le han sido encomendadas, principalmente en la investigación y combate de los delitos.

Que para hacer más eficiente la procuración de justicia es necesario dar una mayor precisión y claridad a las normas a fin de evitar las posibilidades de interpretación. Ya que muchos de los problemas de inseguridad jurídica encuentran su origen en la ausencia de un marco jurídico que las prevea.

La seguridad jurídica la debemos entender como uno de los más grandes problemas del País, y que un escenario de inseguridad jurídica puede constituirse en una condición de inviabilidad para todo modelo de desarrollo y bienestar social.

La seguridad jurídica nos beneficia a todos, por lo que es de suma importancia la información constante de los derechos que otorga la constitución de cada ciudadano.

En virtud de que la seguridad es garantía de goce y ejercicio de libertad para el desenvolvimiento de todo ser humano.

La función de la Institución del Ministerio Público de ser fiada a través de leyes y nunca de actos arbitrarios, porque de ello depende la seguridad jurídica de los gobernados.

CONCLUSIONES

- 1 La Institución del Ministerio Público encuentra sus orígenes principales en Grecia, Roma, Francia y España con las figuras del arconte, sidindici y procuradores fiscales cuyo fin es representar a la colectividad.
- 2 A través de las diversas Constituciones el Ministerio Público se define como una institución de buena fé con características únicas y exclusivas que hacen que sea un verdadero representante social que vigila por el respeto a la legalidad, constitucionalidad y seguridad jurídica
- 3 El fundamento legal de dicha institución se encuentra en nuestra Carta Magna, a través del artículo 21 constitucional que actualmente dice :La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial .La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cuál se auxiliará de la policía ,la cuál estará bajo su autoridad y mando inmediato.
- 4 Los principios de la función persecutoria son principalmente ,la iniciación, oficiosidad y legalidad ,que dan origen a la investigación y persecución de los delitos
- 5 Desde el punto de vista doctrinal los periodos del procedimiento penal son la preparación de la acción procesal, la preparación del proceso y el período del proceso.
- 6 Desde el punto de vista legal tenemos que existen dos tipos de procedimientos federal y local .En el ámbito local no existe una división precisa pero su análisis con lleva a decir que existen dos tipos de procedimientos que son el ordinario y el sumario. En cuánto a los periodos del procedimiento en materia federal se encuentran establecidos en el artículo 1 del Código Federal de Procedimientos Penales quien nos indica que son .I.El de averiguación previa, II.El de preinstrucción ,III.El de instrucción ,IV.El de primera instancia, V.El de segunda instancia ,VI.El de ejecución y VII.Los relativos a inimputables ,a menores y a quienes tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.
- 7 El artículo 16 constitucional es sin duda uno de los principios más importantes que consagra la constitución ya que marca las directrices sobre las cuáles debe actuar la autoridad constituyendo un marco de respeto a la constitucionalidad, legalidad y seguridad jurídica.

- 8 Mediante la denuncia y la querrela se constituyen requisitos indispensables para el inicio de todo procedimiento penal.
- 9 Sólo mediante la conformación del tipo penal y la probable responsabilidad, el Ministerio Público podrá ejercer acción penal y solicitar que el órgano jurisdiccional prosiga con el proceso.
- 10 La seguridad jurídica se constituye como una protección que se brinda al individuo frente a actos de autoridad y que se lleva solo en base a los principios constitucionales .
- 11 Seguridad es cumplir con lo establecido en la ley para que la actuación de todo acto de autoridad sea válida.
- 12 Es evidente que la seguridad jurídica se da en la Institución del Ministerio Público al aplicar y hacer eficaz la ley a fin de mantener el orden, proteger la integridad física así como prevenir, colaborar ,investigar y perseguir los delitos.
- 13 El valor fundamental de la seguridad jurídica es hacer respetar y cumplir con todo aquello que derive de la ley, así como de su aplicación correcta a través de la función persecutoria. Porque solo así se puede garantizar justicia y seguridad al gobernado.

FALTA PAGINA

No. 70

BIBLIOGRAFIA

- 1 ALCALA, Zamora y Castillo Niceto.
DERECHO PROCESAL MEXICANO
Porrúa.
México, 1990. Vigésima edición.
- 2 ARILLA, Bas Fernando.
EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO.
Kratos
México, Tercera edición 1989.
- 3 BURGOA, Orihuela Ignacio.
DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO.
Porrúa.
México, 1992. Vigésimo Tercera edición.
- 4 CARNELUTTI, Francesco.
LECCIONES SOBRE EL PROCESO PENAL.
Porrúa.
México, 1979.
- 5 CASTRO, Juventino V.
EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO.
Porrúa.
México, 1990. Séplima edición.
- 6 COLIN, Sánchez Guillermo.
FUNCION SOCIAL DEL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO.
Porrúa, 1989.
- 7 COLIN, Sánchez Guillermo.
DERECHO MEXICANO OE PROCEDIMIENTOS PENALES.
Porrúa.
México, 1990. Décimo Segunda edición.

- 8 CUELLO, Calón Eugenio.
DERECHO PENAL.
Porrúa.
México, 1967.

- 9 FRANCO, Sodi Carlos,
EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO.
Porrúa
México, 1990.

- 10 FRANCO, Villa José.
EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL
Porrúa.
México, 1990.

- 11 GARCIA, Ramírez Sergio.
DERECHO PROCESAL PENAL.
Porrúa.
México, 1990.

- 12 GARCIA, Ramírez Sergio.
JUSTICIA PENAL.
Porrúa.
México, 1990. Quina edición.

- 13 GONZALEZ, Blanco Alberto.
APUNTES DE DERECHO PROCESAL PENAL.
Porrúa.
México, 1975.

- 14 MANZINI, Vizrnzo.
TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL.
Porrúa.
México, 1981.

- 15 **MORULLO, González Fernando.**
DERECHO PENAL.
Porrúa.
México, 1988.

- 16 **OSORIO Y NIETO, César Augusto.**
LA AVERIGUACION PREVIA
Porrúa.
México, 1990. Quinta edición.

- 17 **PALLARES, Eduardo.**
PRONTUARIO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.
Porrúa.
México, 1990.

- 18 **PORTE PETIT, Celestino.**
APUNTES DE LA PARTE GENERAL DEL DERECHO PENAL.
Porrúa.
México, 1980.

- 19 **RIVERA, Silva Manuel.**
EL PROCEDIMIENTO PENAL.
Porrúa,
México, 1989, Cuarta edición.

LEGISLACION VIGENTE CONSULTADA

- 1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Porrúa.
México, 1996.
- 2 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (comentada)
UNAM, 1996.
- 3 Código de Procedimientos Penales para el D. F.
Porrúa.
México, 1996.
- 4 Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.
Berbera.
México 1996.
- 5 Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
Porrúa.
México, 1996.